

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2017-00205 -00
Asunto	INCORPORA – ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Se incorpora al expediente escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que presenta recurso de apelación en contra de la sentencia previamente proferida por este juzgado (archivo 38).

Escrito que será incorporado al expediente advirtiendo el juzgado que el recurso ya había sido presentado y sustentado en audiencia, incluso ya había sido concedido en el efecto suspensivo según el numeral 5to de la parte resolutive de esa providencia.

En razón a ello, procédase con la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes para conocer del caso, esto es, a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>32</u></p> <p>Hoy <u>9 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9efe99d10f57f0ae2c2550b95df55604d31249a23b1bb294a5a751d7a5fd48**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-527-00

ASUNTO: traslado partición adicional - pone conocimiento

Del trabajo de partición y adjudicación adicional presentado por el partidor designado, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro de los cuales podrán formular objeciones. (ART.509 C.G DEL P).

De otro lado y frente a la solicitud de envío de las copias del trabajo de trabajo de partición, la misma será resuelta una vez se encuentra aprobado y en firme el trabajo de partida adicional allegado.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____32____</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4191b7ae89ce11bcec5d7c5d09cd855005a7a9e1495e4ec6079ea24e079b56**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00415

Asunto: Incorpora– Ordena oficial

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente requerimiento para el pago de derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. De otra parte, se incorpora escrito presentado por DECEVAL S.A. acorde al cual no proceden con la cancelación del embargo de los títulos valores depositados en su entidad a nombre de la entidad bancaria accionada BANCOLOMBIA S.A. porque, a su parecer, el oficio no está requiriéndolos a ellos.

Así pues, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que de manera conjunta y en el mismo archivo se guardaron tanto el oficio a IIPP como a DECEVAL S.A., no obstante, se ordena remitir el oficio de nuevo. Por secretaria líbrese el oficio respectivo. En este sentido, se incorpora solicitud de oficios de desembargo, de esta forma, obsérvese lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 32

Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01db9feb4c873c0b71fe1aff32ce880213f9c79a4fdee81e1da93e27750f47cd**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00750-00

ASUNTO: INCORPORA- NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

Frente al oficio número 7043 de fecha 30 de noviembre de 2021, recibido vía correo electrónico en este despacho Judicial el día 22 de febrero del año que avanza; NO SE TOMA NOTA del embargo de remanentes decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLÍN, por cuanto ya se tomó nota de embargos de remanentes con anterioridad para el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro- Antioquia, para el proceso ejecutivo bajo radicado 2020-00205-00. Expedir oficio comunicando lo acá dispuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 32

Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83941fdffaf1a8beb41f30287c699613c5a38be4ee0319a45b6027bd2242206d**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00808-00

ASUNTO: Requiere y pone conocimiento

Pendiente de continuar con el avance la presente sucesión, se requiere a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para allegar la respuesta del oficio N°. 645 de fecha 23 de julio de 2021 dirigido a la Dian. Lo anterior con el fin de darle celeridad e impulso a la presente sucesión

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____32_____
Hoy 9 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67f065390d9b70145c221fb89f16d85e4a81819be9cf30b64eb26d213c8b74b**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
Demandado	JHON ANDERSON VERGEL DUARTE y MAICOL JOHAN SÁNCHEZ MUÑOZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00141-00
Interlocutorio	N°. 256
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la Representante legal de la entidad demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A en contra de JHON ANDERSON VERGEL DUARTE y MAICOL JOHAN SÁNCHEZ MUÑOZ, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Los oficios de levantamiento de las medidas cautelares serán enviados por el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020

CUARTO: Los dineros que se encuentran consignados al proceso por concepto de la medida cautelar decretada, y los que sean consignados con posterioridad a este auto se entregaran a quien se le hicieron las retenciones. conforme a lo manifestado en el escrito de terminación,

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: Previo a ordenar el desglose del pagaré No. 217 - 1017181098; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial en original y copia; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

SEPTIMO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____32____</p> <p>Hoy 9 DE MARZO de 2022</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084afe71e884962078e4df4ebc9a6e8722a1fb9fbfe9dde49b9641bdafb0c359**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00179 -00
Asunto	AUTORIZA AVISO – INCORPORA COMPLEMENTACIÓN O PRONUNCIAMIENTO AL DICTAMEN

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante con el que anexa constancia de recepción efectiva de las citaciones para notificación personal enviadas al demandado **JULIO CESAR DÍAZ CASTILLO** cumpliendo con los requisitos de ley como se observa de la lectura de los archivos 106 y 107, los cuales se encuentran debidamente cotejados y traen la anotación de la oficina postal indicando que la persona a notificar reside o trabaja en la dirección, no obstante, se rehusó a recibir.

Así las cosas, se autoriza la notificación por aviso de los referidos demandados, advirtiéndose al interesado que deberá ser enviada una vez venza el término para comparecer a notificarse de manera personal cada uno de ellos según el Art.291 del C.G. del P.

Igualmente, se incorpora complementación o pronunciamiento al requerimiento realizado por el juzgado respecto al dictamen pericial aportado con la demanda (archivo 105), documento que se pone en conocimiento de los interesados para que se pronuncien dentro del término de ejecutoria de esta providencia si a bien lo consideran.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>32</u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35170e9bb7096936b2d9c3e9428d93d3df113ea30acd85323474a44badfb1d4a**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00266-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el correo allegado por la Dian, comunicando el traslado del oficio.

Así las cosas, pendiente de continuar con el avance la presente sucesión, se requiere a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para allegar la respuesta del oficio N°. 2683 de fecha 26 de noviembre de 2021 dirigido a la Dian. Lo anterior con el fin de darle celeridad e impulso a la presente sucesión

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____32_____

Hoy 9 d marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00db625fb1fc720016f041b3ca0275f523a5698e44ce612870d18b1c2d8f77b**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00837-00

ASUNTO: INCORPORA- REQUIERE

Tal como se puede enviar a continuación en el escrito allegado no se adjuntó el registro defunción del causante GABRIEL HUMBERTO RESTREPO MONTOYA. En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del día 07 de febrero de 2022.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre la aprobación del trabajo de partición.

proferido por el Honorable Despacho el pasado 7 de febrero hogaño, por medio del cual se nos requiere con el objetivo de aportar el Registro Civil de Defunción del señor GABRIEL HUMBERTO RESTREPO MONTOYA, hallándonos dentro de la oportunidad procesal oportuna, nos dispondremos aportar el mismo.

Solicitamos de manera atenta continuar con el trámite del proceso y proceder con la emisión del auto de adjudicación

SE ANEXA PDF

--

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADAZmE0MDcxLWY3ZTQtNDY4MC1iM2I0LTM5NDE4YmVjOWQ0NQAQAJBee7VVSX%2FRJvJXVC91...> 1/2

4/3/22, 13:58

Correo: Fredy Humberto Monsalve Zapata - Outlook

Juan Esteban Gallego Soto
Abogado
Universidad de Medellín
Especialista en Derecho Privado y Responsabilidad Civil y del Estado

Este mensaje de correo electrónico y cualquier archivo adjunto contiene información confidencial amparada por el secreto profesional, por lo tanto está exento de la obligación de divulgación de información bajo

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __32_____

Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9a2c8bf96c3206b6d03a0b7a0c908ff71c9ed5c6947ee02f57f36494db5**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00046 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE ACCIONANTE

Se allega memorial presentado por el demandado en el que comunica que realizó un nuevo pago a la obligación objeto de este proceso (archivo 34).

Ahora bien, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre ambas partes procesales (hoja 6 del archivo 31), especialmente sus cláusulas 4 y 5, se requiere a la **parte accionante** para que dentro de los **5 días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia comunique si efectivamente se realizó el pago de la segunda cuota pactada en la fecha acordada y, de ser el caso, para que solicite la terminación del proceso o la solicitud que a bien considere de cara a la realidad fáctica y jurídica actual de este proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____32_____

Hoy 9 **DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29f783990990678e4bd976a79b2c237c7c7a0c6e778a2548386a992e8bf2e71**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00095-00
Demandante	Consultorías E Inversiones BT
Demandado	Distracom S.A
Decisión	Ordena oficiar

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, los escritos que anteceden allegados por Banco de Occidente y BBVA, en ese sentido, se ordena oficiarles, con el fin de informarles el número de identificación del demandado.

CÚMPLASE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e6464b7ce4cee51df46fe044d327a0f7e3080e7938131ed1e8548946a7e
6a48**

Documento generado en 08/03/2022 09:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 278
Demandante	EDIFICIO MODELO N°. 2 P.H
Demandado	ALFREDO CABRERA ROGER
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00238-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO A adelantado por EDIFICIO MODELO N°. 2 P.H en contra de ALFREDO CABRERA ROGER, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance

de la demanda, motivo por el cual, por auto del 14 de diciembre de 2021, se requiere a la demandante para que notifique en debida forma a la parte demandada del auto que libra orden de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 14 de diciembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___32_____

Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **fb287506a3a9433e8f1c9fb0da5ba7e025c04df70af7f5a3852f0c05d87ab3f9**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00341-00
Demandante	BEATRIZ E. GAVIRIA MESA
Demandado	SERGIO LEÓN PARRA BRAND
Decisión	NO ACCEDE A DECLARAR NULIDAD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 333

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el demandado y habiéndose pronunciado al respecto la parte actora de manera oportuna (archivo 44), procede el juzgado a resolver la procedencia de la nulidad.

Así pues, previo a tomar la decisión que en Derecho corresponde, se estima pertinente recordar los siguientes,

ANTECEDENTES

Presentó la señora **BEATRIZ E. GAVIRIA MESA** demanda verbal sumaria con pretensión de restitución de inmueble arrendado en contra del señor **SERGIO LEÓN PARRA BRAND**.

Por cumplir los requisitos de ley, se admitió la demanda y se ordenó, entre otras cosas, la notificación del extremo procesal pasivo, notificación que se efectuó en debida forma.

El demandado, representado por apoderado judicial, presentó contestación a la demanda de manera oportuna.

Luego de realizar las etapas procesales necesarias se fijó fecha para practicar audiencia concentrada, audiencia que se celebró de manera virtual el día **20 de**

agosto de 2021 (archivo 20) y que fue suspendida por el decreto de unas pruebas de oficio que consideró el juzgado pertinentes y necesarias, la continuación de la audiencia fue programada para el **1 de diciembre de 2021**.

Posteriormente, por auto del 16 de noviembre de 2021 (archivo 29) procedió el juzgado a indicar que la audiencia sería realizada el mismo **1 de diciembre de 2021, a las 9:00 a.m.** pero de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado debido a la solicitud que presentó la parte demandante en donde comunicaba la discapacidad que sufre el testigo que rendiría el interrogatorio que le realizaría el juzgado.

En la fecha previamente indicada se constituyó el juzgado en audiencia pública para realizar las etapas procesales que restaban, audiencia a la que no asistió la parte demandada y que terminó con sentencia favorable para el accionante acogiendo las pretensiones mandatorias. (archivos 34,35 y 36)

El día 6 de diciembre de 2021 el apoderado del demudado presentó escrito de nulidad (archivo 39) argumentando en síntesis que dado que en la audiencia inicialmente celebrada se notificó por estrados la nueva fecha en la que se realizaría la forma y fecha de continuación de la audiencia, se desprendió de la notificación por estados de las providencias que se expidieran.

Textualmente, indicó "*Coloquialmente, este tipo de notificaciones **permite a las partes, la desaprensión de los estados físicos**, habida cuenta que, sobre el contenido de la notificación por estrados, poca modificación podría presentarse.*" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Indicó además que la deficiencia visual que sufría el testigo y que sustentaba la necesidad de realizar la audiencia de manera presencial era preexistente por lo que debió el accionante comunicarla en la misma audiencia. Así mismo, manifestó que el memorial en el que solicitó la audiencia presencial no le fue remitido por su contra parte como lo establece el Art. 78 numeral 14 del C. G. del P.

Reforzó su idea en la hipótesis de que el juzgado debió haberle notificado de manera electrónica el auto mediante el cual se hizo el cambio de forma de realización de la audiencia.

Bajo los anteriores hechos solicitó que se declarara lo que denominó "*nulidad procesal por violación al derecho de defensa y al derecho a la contradicción*".

Incorporado ese escrito, mediante providencia visible en el archivo 40 se requirió al interesado para que indicara concretamente, entre otras cosas, cuál era la causal de nulidad que de conformidad con el Art. 133 del C.G del P., era la que estaba invocando y para que indicara además por qué no

El incidentista se pronunció al respecto presentado escrito del cual ninguna atención se observa al requerimiento realizado por el despacho pues nuevamente omitió indicar de manera precisa cuál era la causal de nulidad que estaba alegando a la luz de lo dispuesto en el Art. 133 del C.G del P., sin embargo, insistió en que el juzgado debió haberle notificado de manera electrónica el cambio de la forma de realización de la audiencia.

Incorporado ese escrito, se procedió a dar el traslado secretarial correspondiente, término dentro del cual la parte demandante se pronunció al respecto indicando sucintamente que el demandado no debe ser oído por no haber presentado prueba del pago de los cánones de arrendamiento y que se trató de un descuido del abogado quien tuvo la posibilidad de conocer la decisión del juzgado.

Memorados estos hechos procederá esta judicatura a tomar algunas decisiones que procuren por el buen curso del proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que el proceso judicial no se resume a la concesión o negativa de un derecho, sino que conlleva a que tal discusión sustancial se lleve a cabo bajo ciertas reglas procesales que serán garantía de la no vulneración de otros derechos,

no sólo de las partes, sino además de terceros.

Es por ello que su vital importancia trasciende a nivel constitucional tal y como lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, que atan tanto al juez como a las partes a su fiel cumplimiento, pues *contrario sensu*, la consecuencia devendrá en una nulidad, la cual se puede definir como la sanción a ciertos actos debido a infracciones a la normativa procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del proceso. Por lo tanto, para que el trámite se desenvuelva sin ningún vicio, debe darse cumplimiento a las normas procesales que indica la ley.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 31 de agosto de 1989 indicó: *"La Constitución exige que el juzgamiento se lleve a cabo 'observando la plenitud de las formas de cada juicio', pero no define tales formas, de manera que corresponda a la ley, en primer lugar, luego a la Corte, fijar la manera como debe estructurarse el debido proceso y, dentro de éste, el derecho de defensa."*¹

Esos defectos se pueden presentar en la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, que impiden que el proceso se adelante válidamente, siendo la consecuencia de la misma, la muerte del acto viciado y de todo aquel posterior a ésta, por lo que, ante tales consecuencias lesivas, se habla de taxatividad de las causales de nulidad definidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por su parte, establece el Art. 135 del C.G. del P. en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia No. 54. Expediente No. 1927 de 31 de agosto de 1989. Magistrados PONENTES: Dres. Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Paéz V.

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subraya fuera del texto original).

Se resalta del anterior fragmento normativo que la solicitud de nulidad tiene unos requisitos temporales y procesales propios en procura de salvaguardar el debido proceso, por ejemplo, que la causal de nulidad alegada sea alguna de las que taxativamente estableció el legislador.

Ahora bien, para el caso en concreto, aun cuando la parte interesada hizo caso omiso al requerimiento realizado por el juzgado en auto del 20 de enero de 2022 (archivo 40), pues omitió definir de manera precisa cuál era la causal de nulidad que invocaba según la taxatividad de las causales consagradas por el legislador en el Art. 133 del Estatuto Procesal General, encuentra el juzgado que podría tratarse de aquel tipo de nulidad denominados coloquialmente como "*nulidad constitucional*" que buscan la protección de los derechos de los interesados por la vulneración de derechos constitucionales como pudiera ser el de defensa y contradicción situado en el Art. 29 de nuestra carta magna.

Sumado a ello, esos mismos hechos podrían encajar o al menos tener relación con aquella nulidad establecida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G del P., nulidad fundada en la falta o defecto que tuviera la notificación de las providencias judiciales, pues su queja principal se basa en el hecho de que el juzgado no le notificó vía correo electrónico la providencia mediante la cual se decidió sobre el cambio en la forma que se realizaría la audiencia programada.

Bajo estas consideraciones, aun cuando la parte demandada omitió encasillar su solicitud a una de las causales de nulidad consagradas en la norma previamente referida, evitando ritualidades extremadamente formalistas y estrictas, se abstendrá el juzgado de dar aplicación a lo establecido en el ya citado Art. 135 del Código General del Proceso cuyo contenido faculta al operador judicial para rechazar de plano las solicitudes de nulidad que no cumplan con los requisitos ahí establecidos.

Definida entonces la procedencia de la nulidad alegada habrá de recordarse y ponerse en consideración el eje central de la queja presentada por el apoderado de

la parte demandada a fin de dar resolución definitiva a su solicitud.

Se queja entonces el profesional en derecho de que el juzgado realizó una modificación de la forma como se realizaría una audiencia previamente programada sin realizarle una notificación directa de manera electrónica, así mismo, se queja de la conducta de su contra parte al desconocer el contenido del numeral 14 del Art. 78 del C.G del P. al no haberle enviado copia del memorial mediante el cual solicitó al despacho que la audiencia fuera realizada de manera presencial y no electrónica como se le había notificado a ambas parte por estrados durante el trámite de la audiencia que fue suspendida por el decreto de las pruebas de oficio consideradas por el juzgado.

Establece entonces el artículo indicado, entre otras, como causales de nulidad, las siguientes:

"ARTÍCULO 133: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Dichos preceptos se justifican en la garantía al derecho fundamental de defensa y a materializar la prohibición de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Por lo que un emplazamiento o notificación que no dé garantía del

conocimiento del juicio que se instaura en contra de una persona, lo imposibilita a desplegar su derecho de defensa.

Respecto de la notificación el legislador estableció diferentes medios principales como la notificación personal o los supletivos como la notificación por aviso o la indirecta mediante la notificación que se haga a un curador ad litem que se le haya nombrado a un sujeto procesal emplazado cuando se desconozca el lugar de notificación de la persona.

Paralelamente, se estableció la notificación por estrados, que es aquella realizada en audiencia y la forma de notificación general denominada por estados, lo anterior según los artículos 294 y 295 del C.G del P.

Nótese entonces la pluralidad de forma de notificación que estableció el legislador, todo esto con la finalidad de garantizar la publicidad de las providencias judiciales y garantizar los derechos de oposición o contradicción que le asiste a los diferentes sujetos procesales.

En este caso en particular se queja el actor de que el juzgado no le haya notificado de manera directa, vía correo electrónico, la modificación de la forma en la que se realizaría una audiencia, queja que de antemano se advierte que no será acogida pues no reviste de manera contundente una real afectación al debido proceso y derecho de contradicción que alegó en su escrito.

En primer lugar, porque, aun cuando es cierto que la contraparte no le remitió como lo requiere el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P. copia de la pieza procesal en la que argumentaba y solicitaba el cambio de forma en la que se realizaría la audiencia, esa falencia no tiene efectos procesales de peso frente a la legalidad de la actuación judicial sino económicos sancionatorios frente a parte infractora como lo establece el mismo artículo al indicar de manera literal "El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."

Considerar algo diferente sería dejar por cierto también que la solicitud de nulidad estuviera viciada pues el apoderado del accionado no remitió al demandante el memorial en el que se insistió en la procedencia de la solicitud de nulidad ante el requerimiento realizado por el juzgado, escrito visible en el archivo 41 del expediente judicial del que no se observa constancia de la remisión a su contra parte.

Adicionalmente, no puede pasar por alto el juzgado que el actuar del accionante fue repetitivo respecto a haber omitido enviarle a su contraparte y hoy solicitante de la nulidad los diferentes memoriales que presentó durante el curso del proceso como por ejemplo la réplica a las excepciones de la demanda (archivo 11) cuyo contenido tampoco fue remitido al demandado.

Circunstancia idéntica a la supuesta omisión por parte del Despacho dado que ningún momento se han realizado notificaciones electrónicas a ninguno de los extremos procesales respecto al envío de memoriales de manera oficiosa o de providencias dictadas a lo largo del proceso.

Estas circunstancias hacen que sea imperioso para esta dependencia judicial el siguiente interrogante, si pudo el hoy opositor tener acceso al contenido de las otras providencias y memoriales que fueron presentado aun cuando no le fueron enviados por su contraparte ni por el juzgado, ¿por qué solo hasta esta oportunidad se quejó el apoderado del demandado? ¿por qué los otros memoriales y autos si pudo conocerlos?

Interrogantes que tienen una respuesta lógica de cara a los hechos ya planteados y que se reduce a concluir que se trató de una desatención del interesado cuyas consecuencias pretende subsanar presentando esta nulidad carente de sentido procesal.

En segundo lugar, siendo este el argumento central de la improcedencia de lo solicitado y por el cual el juzgado considera que realmente se trató de una distracción o descuido por parte del apoderado de la parte demandada es que la audiencia, aunque cambió de forma de realización, ningún cambio tuvo respecto a la fecha y hora de realización pues, en definitiva, como fue informado por estrados en

audiencia del 27 de septiembre de 2021 (archivo 20), se realizaría el **1° de diciembre de 2021**.

En razón a ello, dado que conocía de la fecha de realización de la audiencia la mínima diligencia que debió haber tenido el profesional en derecho ante la falta de remisión por parte de este juzgado del link para ingresar a la audiencia virtual que hasta ese momento él consideraba como establecida era haberse comunicado con el juzgado para cuestionar por qué no había recepcionado ese enlace, esto mediante alguno de los medios puestos en conocimiento por el juzgado en múltiples ocasiones como lo son el mismo correo electrónico o el número de contacto directo de WhatsApp del juzgado indicado en la generalidad de las providencias expedidas por esta dependencia judicial.

Sin embargo, ningún cuestionamiento hizo al respecto y, por el contrario, solo hasta el 6 de diciembre de 2021 apareció proponiendo la nulidad que acá se estudia.

Nótese entonces que su actuar fue realmente carente de diligencia ante las eventualidades que se presentaron el mismo día de la audiencia, pues una cosa es no saber la forma de realización de la diligencia programada y otra muy diferente es haber omitido la información de la fecha y hora de la misma, hecho que no es el que ocurre en esta oportunidad dado que, se reitera, esa información fue notificada por estrados en comparecencia del mismo sujeto procesal.

En razón a ello, no encuentra el juzgado una real afectación al debido proceso o derecho de contradicción del demandado en esta instancia judicial dado que se ha dado estricto cumplimiento a las normas procesales propias del caso, por el contrario, se encuentran serias falencias en el actuar procesal del demandado cuyas consecuencias no pueden restarle validez a lo decidido en audiencia pública celebrada por esta dependencia judicial donde se dictó el fallo que resolvió las pretensiones mandatorias de manera contundente.

Por último, a la luz de lo establecido en el numeral 4° del Art. 384 del C.G. del P., es también reprochable al demandado que las consignaciones de los cánones de arrendamiento que se han causado durante el curso procesal se hayan realizado de

manera extemporánea haciéndose acreedor de la sanción procesal establecida en ese mismo artículo respecto a dejar de ser oído dentro de la actuación procesal.

Basta con analizar el contenido del contrato de arrendamiento para establecer que el pago de los cánones de arrendamiento debe ser realizado dentro de los 5 primeros días de cada mes, no obstante, revisado el sistema de títulos judiciales del juzgado (archivo 42) se observa que los pagos se han efectuado fuera de esos términos.

Corolario con lo anterior y al tenor de lo establecido en el numeral 1 del Art. 365 del C.G del P., habrá de condenarse en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, costas que deberán ser liquidadas por secretaría y ser sumadas a la liquidación previamente aprobada por el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la nulidad alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y solicitante de la nulidad y en favor de la parte accionante. Por secretaría procédase a liquidarlas y sumarlas a las que ya fueron aprobadas en providencia que antecede.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____32____</p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6667adf6d95afe3b8496e438edb3f1c2c513c9746d592a23ccaeb50f4926375**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00385 -00
Asunto	REQUIERE AL LIQUIDADOR PREVIO A INICIAR SANCIONES

Revisado el proceso encuentra el juzgado que ninguna acción desempeñó el liquidador de cara a la providencia que antecede.

En consecuencia, atendiendo el requerimiento realizado y viendo que efectivamente el proceso se encuentra estancado por la falta de diligencia y actividad oportuna del liquidador, con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes, se requiere **por última vez** a **YAMILE JARAMILLO GAVIRIA** quien actúa como liquidador(a) en el presente proceso, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P., específicamente realizar la notificación por aviso o electrónica de los acreedores que aún no hayan sido notificados.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Aportando previamente la prueba de la forma como obtuvo el correo del destinatario.

Igualmente, se advierte que de no pronunciarse al respecto dentro de los **10 días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia se procederá a nombrar a un nuevo liquidador y a iniciar las sanciones legales correspondientes.

Se ordena por secretaría expedir y remitir la comunicación correspondiente a esa liquidadora.

Igualmente, se requiere a la deudora para que de manera extraprocesal comunique lo acá decidido a la liquidadora y así velar por el cumplimiento de sus cargas procesales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____32____</p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11d94aaed1c56e3d054b9faabbe5722dea60007f399259888ec0ca299ff723**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00437-00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Revisado el expediente del proceso de la referencia encuentra el juzgado que aun no se ha aportado constancia de la aprehensión del bien objeto de este proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, una vez obtenga información sobre la orden de aprehensión acá decretada, lo comunique de manera inmediata a este despacho.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 32 </u></p> <p>Hoy 9 MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2a4f66a327daf22c44600bc32c1a7fbfce2189ae54a266c49dc82b5db3fd6**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00584 -00
Asunto	REQUIERE PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido como se encuentra el término de ejecutoria de la providencia que antecede sin que ningún sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que solo quedan pruebas documentales por valorar, procederá este operador jurídico a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

En virtud de lo anterior y con el ánimo de evitar una violación al debido proceso que pueda acarrear futuras nulidades que invaliden lo actuado dentro del proceso, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de **cinco (05) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del contenido de esta providencia, se sirvan presentar las alegaciones de conclusión.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _32_____

Hoy **9 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fa5e98ac23a070d4133b0e95aef26d51cb6863e5a91007a63f70c359f945cb**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00635 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE

Se allega memorial presentado por la parte accionante en el que comunica los datos de contacto electrónico de algunos de los vinculados, igualmente, aportó constancia de publicación de edicto emplazatorio y lo que parece ser el envío de una notificación electrónica (archivo 65).

Al respecto, en primer lugar, se autorizan los correos electrónicos comunicados para que se proceda con la notificación electrónica de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se insta al actor para que tenga en cuenta las siguientes pautas.

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

Respecto al edicto emplazatorio, se advierte que, como fue indicado en el numeral 3° del auto visible en el archivo 59, el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN MANUEL JARAMILLO MÚNERA** se realizaría sin necesidad de publicación de edicto emplazatorio al tenor de lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, registro que ya fue efectuado según se vislumbra del archivo 66 del expediente digital.

En razón a ello, ese documento no se tendrá en cuenta como gasto procesal útil al proceso ante una eventual condena en costas pues fue una actuación innecesaria por parte del accionante.

Frente a la situación que comunica con relación a las señoras Mónica Alejandra, Paula Andrea y Rosana, contrario a lo que aduce el actor, dichos sujetos procesales sí fueron vinculados como herederas del fallecido **JUAN MANUEL JARAMILLO MÚNERA**, no obstante, las circunstancias relativas a la venta de derechos herenciales serán ventiladas y discutidas en el momento procesal oportuno.

Por último, respecto al "*pantallazo*" en el que se observa un correo electrónico, presume el juzgado que se trata del envío de una notificación electrónica, notificación que no será tenida en cuenta por el juzgado pues no cumple con los requisitos de ley, especialmente con los siguientes requisitos:

- No se incorporó la constancia del envío de la notificación en un formato que permitiera al despacho conocer cuáles fueron los documentos que fueron enviados a los destinatarios.

- No se allegó constancia o prueba de la recepción efectiva del correo por parte del destinatario como se desprende de la sentencia C-420 de 2020.
- No se le indicó al destinatario la fecha desde la cual se tendría por notificado como se establece en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, para evitar futuras nulidades, se requiere al actor para que proceda a realizar la notificación de quienes aun falten por notificar siguiendo las pautas dadas en esta providencia.

Parlamente, por ser procedente, se atenderá la solicitud presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según el contenido del documento archivo 64.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____32_____</p> <p>Hoy 9 de marzo DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d2bd8b703223571a769e12dff5490e77a9629146c1b23baf1b68aab468abd8**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S
Demandado	MILTON HELBER HERNÁNDEZ IBARA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00700-00
Interlocutorio	Nº. 371
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por ALPHA CAPITAL S.A.S en contra de MILTON HELBER HERNÁNDEZ IBARRA, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante,

advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____32____</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8d07ded5b021a7db126f369cea9b63a54ad3481a705b3be94ef261687da2c6**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
Demandado	JAIME ALBERTO GARCÍA DUQUE y MARGARITA MARÍA GARCÍA RINCÓN
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00738-00
Interlocutorio	Nº. 262
Asunto	Termina proceso por pago total SIN auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico por la parte demandante solicitando se declare terminado el proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de JAIME ALBERTO GARCÍA DUQUE y MARGARITA MARÍA GARCÍA RINCÓN, por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas.

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado Primero (01) Civil Municipal Despacho Comisorios, para que haga la devolución del despacho comisorio objeto de la diligencia de secuestro

CUARTO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: Disponiendo archivar el proceso efectuado lo anterior.

SEPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____32_____</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f50e21e9a5a83993b98e45be42ba67f8da419270fb59934f0dfa6e9eb95bc65**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00746 -00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora pronunciamiento presentado por la parte demandante en el que se pronuncia respecto a la prueba decretada por esta dependencia judicial (archivo 28). Dichos escritos y sus anexos podrán solicitarlos por escrito en el número de contacto que más adelante se comunicará.

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción y se pronuncien según lo consideren dentro del término de ejecutoria de este auto.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ningún pronunciamiento hizo al respecto de cara al requerimiento que le hizo el despacho, ejecutoriada esta providencia se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 32 </u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9178592fca27c19e34547a9cf55f6ddd138b7285084d76bfb0a74bf8598cd570**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-00922-00
Solicitante	BANCO FINANDINA S. A
Solicitado	JOSÉ SALVADOR OSORIO MADRID
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO – ORDENA OFICIAR
Interlocutorio	Nº 279

El señor apoderado judicial de la parte demandante allegada escrito dando cumplimiento al auto que precede y solicita el desistimiento y levantamiento de la orden de aprehensión.

Frente a lo anterior, ss de anotar, que, en materia procesal, la terminación de todo proceso, debe adecuarse, a cualquiera de las formas taxativas de terminación anormal del mismo, como lo son; desistimiento, transacción, conciliación o pago total de la obligación. Ver título único – Terminación anormal del Proceso del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior; y frente a lo manifestado por la parte actora, ha de darse aplicación a las disposiciones del artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada por DESISTIMIENTO la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, se ordena expedir las comunicaciones pertinentes a la POLICÍA NACIONAL- **DIRECCIÓN DE**

INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) para que realicen el levantamiento de la orden de aprehensión del Vehículo de Placas **FCV 335**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA HYUNDAI, MODELO 2007, LÍNEA ACCENT GL.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____32_____ Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91dcb4fee4703bc1809510f0da7c30c85ac9c897d69eabbdb2f519fa8aaa439**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01000 -00
Asunto	TIENE POR NOTIFICADO POR AVISO – PONE EN CONOCIMIENTO

Se anexan constancias de envío de notificación por aviso a varios de los demandados, con resultado efectivo y cumpliendo los requisitos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G del P.

Así las cosas, ténganse notificados por aviso a **LEIDY MUÑOZ ZAPATA, MARY LUZ MUÑOZ ZAPATA, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ ZAPATA, NELSON DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA, PAOLA ANDREA MUÑOZ ZAPATA** y **VIVIANA MUÑOZ ZAPATA** a partir de la finalización del día **27 de enero de 2022**.

Vencido el término de traslado se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

Respecto de la señora **ALEJANDRA ZAPATA MUÑOZ**, si bien en el archivo 67 aparece constancia de envío de notificación por aviso, lo cierto es que no se ha aportado prueba del envío de citación para notificación personal que cumpla con los requisitos de ley.

No obstante, como se puede observar de la lectura de los documentos visibles en los archivos 51 y 54 del expediente digital, dicha demandada ya se encuentra notificada por conducta concluyente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 32

Hoy **9 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49518a6a5c5ef2c5f9f26eebfda4adc59f532ce64f7cd774eefa4ef76b12abe3**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01025 -00
Asunto	INCORPORA - ORDENA TRASLADO SIMULTANEO

Se incorporan al expediente escrito presentado por la parte actora en el que solicita que se dicte sentencia (archivos 24). El documento podrá ser solicitado vía chat de manera oportuna al número de contacto que más adelante se indicará.

Al respecto el juzgado se permite indicar que la solicitud es totalmente improcedente pues aún existen etapas procesales pendientes de realizar.

Se advierte entonces que la parte demandada presentó contestación en donde básicamente desconoce la existencia actual del contrato de arrendamiento que se pretende dar por terminado, en razón a ello, requerir el pago o prueba de pago de los cánones de arrendamiento que sustentan la demanda sería impedir su derecho de contradicción y defensa de manera contundente por lo que, en procura de esas garantías constitucionales, se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Así las cosas, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal con todos los demandados y habiendo vencido el término de traslado correspondiente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial de las excepciones propuestas por la parte demanda, de manera simultánea con la notificación de este auto, esto de conformidad con los arts. 110 y 391 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 32 </u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ <hr/>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae98d47f0893643d78d72d6739e3fdce25cbfe5b8649c5ffff2858dfe1164d30**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01031-00

ASUNTO: Incorpora notificación y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante a través del cual acredita la notificación electrónica del demandado JAVIER FERNANDO GONZÁLEZ LARA, así las cosas, una vez revisadas las mismas encuentra este Despacho que se ciñen a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, téngase notificado al demandado partir del día 29 de noviembre de 2021, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 24 de noviembre de 2021, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, notificada como se encuentra la parte demandada del auto que libra orden de pago; se hace necesario requerir a la parte demandante para que realice las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General.

Cumplido lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo establece la norma antes mencionada.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____32____</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ca7ce2a78dc0c5bc276728a372f9077f7bee08992b72b71bb5146ede684f3d**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01070--00
Demandante	URBANIZACIÓN PENTRAGAMA P.H
Demandado	JULI JHOANA CASTAÑO BERRIO
Asunto	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
Interlocutorio N°.	297

Solicita la señora apoderada judicial de la parte demandante, el retiro de la demanda.

Como en la presente demanda aún no se ha notificado a la parte demandada, y no se perfeccionaron las medidas cautelares, por ser procedente la solicitud de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del Código General del proceso; se ordena el retiro de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, pero no se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se registró. Ver archivo 8 y 9 cuaderno medidas.

CUARTO: Sin condena a perjuicios por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó, no obstante de llegar registro de embargo, se condenará en costas a la parte demandante.

QUINTO; Dejando constancia que la a fecha no existen solicitudes de embargo de remanentes y acumulación de demandadas por resolver.

SEXTO: De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>¿ESTADOS # ____32____</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c75778460854ce7ddae74b654fe9cfb4ad7806c1fe0d27b4d5ac5bb2aad86**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01087 -00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – SIN TRÁMITE TODAVÍA - RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – PONE EN CONOCIMIENTO – ORDENA OFICIAR

Se incorporan al expediente escritos de contestación allegados de manera oportuna por la demandada **YAMILE AIDÉ LÓPEZ MESA**, no obstante, aún no se les dará trámite hasta que se encuentre integrado el contradictorio con todos los demandados y se encuentre vencido el término de traslado. La contestación, podrá ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán. (archivos 29)

Igualmente, en virtud de lo establecido en el Art. 74 del C. G del P. se reconoce personería para actuar en representación de esa demandada al(la) abogado(a) **JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO** conforme los poderes especiales aportados.

Así las cosas, conforme lo establece el Art. 301 del C.G del P., ténganse notificada a **YAMILE AIDÉ LÓPEZ MESA** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Se advierte que, en el evento de que se aporte constancia de notificación válida con anterioridad a la notificación por estados de esta providencia, se tendrá en cuenta aquella que se efectuó primero en el tiempo, situación que puede afectar la consideración de que la contestación acá incorporada fue oportuna.

Paralelamente se incorpora nota devolutiva por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** competente en el que solicita que se identifique plenamente a uno de los demandados.

Por ser procedente, se accederá a ello ordenándose la expedición y la remisión del oficio con las aclaraciones a las que haya lugar.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _32_____ Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eaf58560122de1c309e857c37c9cfabd66529ee356068d894acc1e24426671**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01220-00

ASUNTO: Incorpora notificación y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte demandante a través del cual acredita la notificación electrónica de los demandados NATALIA GAVIRÍA ORTÍZ y HERNANDO RESTREPO GÍL, sin embargo, conforme el artículo 421 del CGP, este proceso exige notificación personal que es válida hacer dado que los juzgados están abiertos al público.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p align="center">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __32_____</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8ae5f65bcc085031d39481c44c3bc880c9f85c069b653500e0b71830a7a4a**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01236

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo solicitado por la parte actora y, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SURA para que suministre tanto los datos de localización del accionado ELIAZAR RODRÍGUEZ MONCADA como de su empleador incluyendo correos electrónicos. Por la secretaria del despacho, líbrese el oficio respectivo.

De otra parte, se autorizan los dependientes judiciales relacionados en el siguiente cuadro:

Dependientes judiciales designados:

Nombre completo	Email	No. identificación
KELLY JOHANNA HERNANDEZ GARCIA	dependientesjudiciales@sgnpl.com	CC 1.030.627.129
MICHAEL ANDRÉS PAVAS BONILLA	dependientesjudiciales@sgnpl.com	C.C 1015458456
PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO	dependientesjudiciales@sgnpl.com	CC 1.001.270.346

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 32

Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a236501d91c116b690502a293e8e9301182b32fd185823c2d8a708f71c2813**

Documento generado en 08/03/2022 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 302
Demandante	CDA SANTOS ÁNGELES S.A.S
Demandado	ERIKA NATALIA ORTEGA HERRERA CLAUDIA ELENA ORTEGA HERRERA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-01245-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO A adelantado por CDA SANTOS ÁNGELES S.A.S en contra de ERIKA NATALIA ORTEGA HERRERA y CLAUDIA ELENA ORTEGA HERRERA, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar

determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 11 de enero de 2022, se requiere a la parte demandante para que notifique en la dirección aportada por SURA EPS. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 cgp.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 11 de enero de 2022, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se solicitaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___32_____

Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285c099f6d0180bd3f7edf25a69212f53d3fb56211d278050bc266fab08a0f0a**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-001270 -00
Asunto	INCORPORA - ORDENA ENVIAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se incorpora constancia de envío de citación para notificación personal al demandado (archivo 14).

Así mismo, se incorpora documento presentado por el demandado **TEÓFILO HERIBERTO BLANCO TORRES** en el que solicita ser notificado y que se le remita copia de las piezas procesales que integran el traslado de la demanda (archivo 13).

Así las cosas, por ser procedente de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar al correo suministrado la correspondiente acta de notificación junto con copia de las piezas procesales correspondientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _32_____</p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f01551c499781129d8cc164152bb7904638ee1b64c35b72518d7e8ac34b8b7**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01355 -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorpora al expediente 2 memoriales presentados de manera electrónica cuyo contenido es lo que a continuación se explicará (archivos 20, 21 y 22). Documentos que podrán ser solicitados por los interesados vía chat al número de contacto del juzgado.

El primero proviene del correo cheertifin@gmail.com y no tiene alguna solicitud a la que realmente debiera dársele trámite, adicionalmente el remitente omitió identificarse por lo que no puede el juzgado determinar en qué calidad actúa en el proceso.

No obstante, observa el juzgado que su contenido parece ser la prueba de que un memorial que pretendía ser enviado al correo del juzgado rebotó, hecho que presume el juzgado que ocurrió por haberse intentado ese envío de manera extemporánea, por lo que se insta al interesado y a los demás sujetos procesales para que presenten sus memoriales de manera oportuna dentro del término laboral del juzgado, esto es, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes.

Se advierte que, debido a las políticas y normas expedidas por los órganos competentes para regular el trabajo remoto o teletrabajo, los memoriales que sean radicados fuera de ese tiempo laboral no ingresarán ni siquiera a la bandeja de spam o no deseados del correo electrónico del juzgado dejando como consecuencia que se desconozca por parte del juzgado el contenido de esas solicitudes.

El segundo memorial (archivo 22) corresponde a una solicitud por parte del liquidador previamente posesionado en el cargo en el que solicita que se le envíe copia del acta de posesión firmada para que pueda plasmar su firma electrónica.

En efecto, considera el juzgado que su deseo es innecesario en esta etapa procesal pues el juzgado ya expidió y envió de manera efectiva el acta de posesión con la firma digital por parte de la titular del juzgado, presumiéndose además que, ante la aceptación del cargo, el nombramiento tiene plena validez sin necesidad de otras formalidades.

Sin embargo, en el evento de insistir en la remisión de ese documento, se reitera al interesado que las piezas procesales que a lo largo de este trámite sean requeridas, podrá solicitarlas vía chat al número de contacto del juzgado que más adelante se indicará en los horarios de atención al público.

Así las cosas, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que proceda a realizar la notificación por aviso o electrónica de los acreedores reconocidos cumpliendo con los requisitos de ley y las recomendaciones dadas por el juzgado en el auto de apertura del presente proceso liquidatorio, realizar las demás cargas que le corresponden y allegar constancia de ello de manera oportuna.

Se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en el correo del demandado, esto de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

Cabe resaltar que el desarrollo de este tipo de trámites está supeditado en gran medida al cumplimiento que el liquidador haga a sus funciones y deberes consagrados en el referido Art. 564 del C.G del P., en ese sentido, el actuar diligente y oportuno del liquidador son actitudes de vital importancia para culminar el mismo.

Así las cosas, se insta al(la) referido(a) liquidador(a) para que se apersona del proceso y realice el seguimiento del mismo en el sistema judicial de consulta de la Rama Judicial o en su defecto, comparezca al juzgado y revise las actuaciones que surgen a lo largo del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 32 </u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8220a5ecc40c6f0e7c2b84712c507796112d670bc68965ee020aea8585fca1**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01362-00
Asunto	NO TRAMITA RECURSO – ACLARA – PONE EN CONOCIMIENTO – REQUIERE NUEVAMENTE

Se incorpora recurso de reposición (archivo 38) presentado por la parte actora en contra del auto del 22 de febrero de 2022 visible en el archivo 37 del cuaderno principal mediante el cual se indicó, entre otras cosas, que en las excepciones previas presentadas serían tramitadas en el momento procesal oportuno.

Atendiendo entonces las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte actora encuentra el juzgado que, más que una controversia procesal por la interpretación o aplicación errónea de una norma por parte de esta judicatura y el mismo recurrente, la queja nace de una posible ambigüedad o falta de claridad respecto a lo que dejó plasmado el juzgado en esa providencia.

La expresión “*excepciones a las que se le dará trámite en el momento procesal oportuno*” usada por el juzgado no estaba encaminada a tener por procedentes las excepciones planteadas, sino más bien comunicar a las partes o interesados que en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se encontrara integrado el contradictorio con todos los demandados, se realizaría el estudio de esas excepciones previas, entre ellos el juicio de procedibilidad que fuera pertinente.

En razón a ello, la finalidad del recurso presentado actualmente carece de objeto de debate, pues el despacho no ha rendido el pronunciamiento donde se resuelva la procedencia o no del trámite de esas excepciones.

Corolario con lo anterior, como fue avisado en párrafos anteriores, no se hará ningún otro pronunciamiento respecto al recurso presentado.

Por otro lado, la parte accionante en ese mismo memorial da claridad sobre el valor de la indemnización que por la imposición de la servidumbre acá pretendida se había comunicado, pronunciamiento que será tenido en cuenta por el despacho para los fines procesales que correspondan.

Así las cosas, para darle celeridad al proceso, como fue comunicado en la providencia que antecede, se requiere nuevamente a la parte actora para que dentro de los **5 días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia se pronuncie sobre la solicitud de vinculación del **Consejo Comunitario Vereda Camperucho José Agustín Alma/Arez Coyantes – Coconecam**.

Vencido el término otorgado, se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _32_____</p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95f4ef8f8be8ae4cfa1175a0566fea54730c840384b3af88d1c72790a5fb962**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01424-00

**ASUNTO: Requiere parte demandante, so pena de aplicar artículo
317 cgp**

Allegada la respuesta del oficio por la EPS SURA y pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __32__</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca29f226bd4a87850bc9f3c04080dbcbb1b6cd3860c6e70f9d4fe943a6092c9**
Documento generado en 07/03/2022 10:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-01428-00
Demandante:	MARTÍN ERNESTO BLANDÓN SEPULVEDA y otros
Demandado:	JUAN DAVID VELEZ BLANDÓN y otros
Asunto:	RECHAZA DEMANDA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 079

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **12 de enero de 2022**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____32____
Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aabb83f7301f5292ac105a46414f28f36edd0467fdd307d1e4827257932070**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01447-00

ASUNTO: Incorpora, solicitud resuelta y ordena enviar acta liquidadora

Se incorpora al proceso y se pone en conocimiento de las partes los correos allegados por los Juzgados que se relación a continuación, informando que no se encuentran procesos en curso en contra de la deudora, respuesta que pueden ser solicitadas en el vía WhatsApp en el numero que aparece al final de este auto, canal destinado por el Juzgado para la atención al público:

Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tarazá
Juzgado Promiscuo Municipal Corrales- Boyacá
Secretaria Consejo Seccional de Cauca- Popayán

Así mismo, se incorpora el correo (archivo 26) allegado por la deudora, al cual no se le imprime trámite alguno por cuanto la solicitud se encuentra resuelta en auto del día 24 de febrero de 2022.

Igualmente, se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por la liquidadora designada, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá a enviar acta de posesión a la liquidadora designada señora GLORIA ELENA TEJADA MARTÍNEZ de manera virtual al correo electrónico: gloriatejadamartinez@fumc.edu.co desde el cual se remitió la solicitud en mención, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual a la liquidadora y enviársela al correo electrónico antes mencionado.

Ahora, respecto al valor de los honorarios que requiere la liquidadora, se le requiere para que de manera extraprocesal gestione con la deudora en insolvencia el suministro de las sumas de dinero que requiera para desempeñar su cargo.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. (subrayas del despacho)

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 32 _____</p> <p>Hoy 09 marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p><u>DIANA CAROLINA GUTIERREZ PELAEZ</u> <u>SECRETARIA</u></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47419c5c27c8db1391c62d0caa9f224a16df10207059dbb950dbd8f5619e816**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-016-2021-01456-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	ANDRES DE JESÚS MESA LONDOÑO
Asunto:	RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro. 080

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **12 de enero de 2022**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se incorpora el memorial retiro demanda sin trámite alguno, ya que se está rechazando la solicitud de aprehensión.

CUARTO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La

atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 32 _____</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e8d0ba5dca7417d300df4b4b1b1d48625c754b124983783282edc5ac3782de**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01460-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despach, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 32 </u> Hoy 09 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946567a2aa80b43c1531aff64c0deee001805f45fbb520cd4869bd6b0c09a6f2**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00037 -00
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

Se incorpora al expediente memorial presentado por el apoderado de la parte accionante en el que presenta recurso de apelación en contra de la providencia mediante la cual el despacho dispuso rechazar la demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos solicitados en la inadmisión.

En consecuencia, considerando que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término aludido en el artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES DE FAMILIA MEDELLÍN (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder el recurso de **APELACIÓN** presentado en contra de la providencia que rechazó la demanda, en el efecto **SUSPENSIVO** tal y como lo advierte el artículo 90 del C. G del P., en concordancia con el artículo 323 ibidem, recurso que se adelantará ante los **JUECES DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En efecto, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante los jueces competentes.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

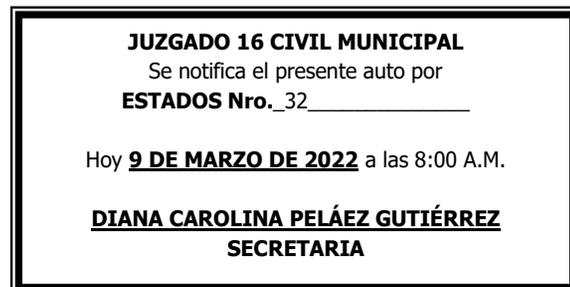
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6e12ca2cbb73e9349bec3b20f86b92ca7f9fc6aaa3ed448a8db7bda35d3e3e99**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESION
Radicado	05001-40-03-016-2022-00083-00
CAUSANTE	JUAN HERNANDO MORALES GUTIÉRREZ
INTERESADA	LUIS ALFONSO MARÍN GARCÍA
Decisión	RECHAZA TRAMITE SUCESORAL- REQUISITOS DE FORMA PARCIAL
INTERLOCUTORIO	Nro. 258

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza el presente trámite sucesoral, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte interesada dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 08 de febrero del año que avanza, esto es, no dio cumplimiento al numeral segundo y tercero (2,3) del proveído antes mencionado, en el sentido de aportar el certificado defunción de los padres del causante y herederos para poder acreditar el grado de parentesco con el causante, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Y son claras las disposiciones del numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, cuando establece: "*La prueba del estado de los asignatario, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*", requisito imprescindible en el trámite sucesoral que acredite el grado de parentesco con el causante para ser citados en

los términos del artículo 492, ibidem, ya que solo se indicó: *"No es posible para mi mandante aportar evidencia del grado de parentesco entre los posibles herederos y el causante, ya que es una información que no sabemos dónde se encuentra registrada"*, respuesta de la cual no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la calidez jurídica del registro, tampoco se acreditó que elevó petición en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para solicitar la prueba requerida e indagar donde están asentados los registros.

Además; el inciso 2, numeral 1, del artículo 85, establece: *"El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiere atendido"*. Y para el caso la parte interesada no efectuó las gestiones necesarias para obtener prueba de los mismos antes de la presentación de la demanda.

Tampoco se dio cumplimiento al numeral 4 del proveído que inadmite la sucesión, en el sentido de allegar la prueba de la existencia de unión marital de hecho conformados por los señores EDWIN FERNANDO GÓMEZ MACHADO y el causante JUAN HERNANDO MORALES GUTIÉRREZ, si bien, se aduce en los hechos del trámite sucesoral que el causante tenía un nuevo cónyuge, lo cierto es, no se allegó la escritura pública, conciliación o sentencia que así lo declare, conforme lo establece el artículo 4 de la ley 54 de 1990.

Por lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, por cuanto los requisitos exigidos en el auto inadmisorio fueron allegados de forma parcial.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___32_____</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2658a7bc634ee4bc6a08253361a56d0665ff5d9ae241dc581e9b6574f948ab**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00088 -00
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A
Solicitado	NATHALIA ÁNGEL BEDOYA
Asunto	RESUELVE RECURSO QUE FUERA PROCEDENTE – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 337

Se incorpora recurso de apelación propuesto por el recurrente en contra de la providencia mediante la cual se rechaza la demanda.

En efecto, de cara al recurso presentado, es importante citar lo dicho por la H. Corte Suprema De Justicia respecto de las Garantías mobiliarias:

"De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad

*jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales **conocen en única instancia** de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».¹”(Negrilla y resalto fuera del texto original)*

En consecuencia, en virtud del tipo de trámite que se pretende adelantar y el contenido jurisprudencial citado, el recurso de apelación se torna improcedente, y en efecto, habrá de negarse el trámite del mismo.

No obstante lo anterior, dando garantías al recurrente y a la luz de lo establecido en el párrafo del Art. 318 del estatuto procesal general vigente, el cual indica:

"PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Habrà de tramitarse el recurso que procesalmente fuera procedente, el cual no es otro que el de reposición.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2021 (archivo 07 del expediente digital), el despacho, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., procedió a inadmitir la demanda para que se atendieran, entre otros, los siguientes puntos:

"Conforme lo establece el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá aportar constancia de envío de notificación para entrega voluntaria dirigida al correo electrónico que la deudora autorizó y dejó plasmada en el contrato de garantía mobiliaria. Lo anterior dado que, si bien con la solicitud de aprehensión y entrega se aportó constancia de una notificación para entrega voluntaria, lo cierto es que fue remitida a una dirección electrónica cuya autorización no se vislumbra de ninguna de las piezas procesales aportadas. Se advierte que la

¹ AC747-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00.

solicitud de entrega voluntaria debe tener una fecha superior a 5 días contados hasta la fecha de presentación de esta solicitud."

La parte accionante presentó escrito en el que pretendió subsanar el requisito aludido indicando textualmente *"Aclaro a esta Judicatura que la dirección electrónica NATHALYANGEL@ME.COM en donde se notificó al garante, se encuentra consignada en el formulario de garantía mobiliaria, esto es, en el formulario de ejecución visible a folio 51 del escrito de la solicitud de pago directo. Lo anterior, conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, pues recuérdese a esta Judicatura que el correo electrónico hacía donde debe surtirse la notificación de la entrega voluntaria del bien objeto de pago directo debe hallarse inmersa en el formulario de garantía mobiliaria como en efecto sucede aquí y no en el contrato de prenda abierta."*

No obstante haberse pronunciado de manera oportuna la parte actora, el juzgado decidió rechazar la demanda por considerar no haberse subsanado en debida forma ese requisito, se adujo básicamente en esa oportunidad que *"si bien la notificación para la entrega voluntaria del bien fue enviada a la dirección que reposa en el formulario de registro de ejecución, no puede el despacho dejar pasar por alto que la dirección ahí plasmada no fue la autorizada por el mismo deudor garante en el contrato de garantía mobiliaria, esto es, nathyangel@une.net.com. (hoja 4 archivo 04)."*

Igualmente, se indicó que *"aun cuando pudiera hacerse una interpretación diferente, tampoco demostró el acreedor que la dirección a la que fue enviada la notificación fuera también de propiedad del accionado carga que se hacía exigible dado que no correspondía a la dirección electrónica suministrada por él mismo según el contrato de garantía mobiliaria celebrado, por el contrario, deja abierta la posibilidad de que se interprete por parte de esta dependencia judicial que se trató de un error en el lleno de los datos plasmados en el formulario de registro de ejecución y consecuentemente en el envío de la notificación para la entrega voluntaria."*

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó el recurso que hoy se estudia expresando básicamente que el juzgado erra en la aplicación de la norma, pues la notificación para entrega voluntaria debe enviarse a la dirección que reposa

en el formulario de registro de ejecución como lo dispone el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, solicitó la apelación de la providencia recurrida, recurso que es improcedente debido a la naturaleza del trámite pretendido y que, por tanto, en aplicación del contenido del párrafo del Art. 318 del C.G. del P., se tramita como reposición.

Bajo esos supuestos, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta el apoderado recurrente como punto central de su queja que el juzgado está desconociendo lo establecido por el legislador en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 donde se lee que el envío de la notificación para entrega voluntaria del bien objeto de la garantía mobiliaria de que trata la solicitud de aprehensión y entrega que acá se pretende iniciar debe enviarse a la dirección de notificación que reposa en el formulario de registro de ejecución y que hacer una interpretación como la que hace el juzgado está fuera de contexto.

Al respecto, se anticipa la negativa por parte de esta judicatura para acoger lo argumentos presentados por el recurrente en los que ventila las supuestas falencias interpretativas y de aplicación de la ley por parte de esta judicatura.

En primer lugar, porque, como se indicó en la providencia recurrida, si bien el envío de la notificación se efectuó en la dirección que reposa en el formulario de registro de ejecución, hecho que no contradice este juzgado dado que es un evento que puede corroborarse de la lectura de la hoja 4 del archivo 05 y archivo 06, pretende el recurrente que se deje pasar por alto de manera ciega el hecho de que el correo ahí inscrito no corresponde a aquel autorizado por el mismo deudor garante de conformidad con el contrato de garantía mobiliaria o prenda sin tenencia que se aportó con la solicitud, documento en donde se plasmaron la generalidad de los acuerdos llevados a cabo por los contratantes y hoy extremos procesales.

En efecto, aun cuando el Art. 2.2.2.4.2.3 establece que *"el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias."*, considera esta dependencia judicial que también debe citarse y traerse a colación que ese mismo artículo establece en su numeral primero que, cuando se requiere la notificación del deudor para hacer efectivo el pago directo, se debe *"Avisar a través del **medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico**, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior."*

En razón a ello, bajo una interpretación lógica y sistemática de la norma aplicable al caso, debe concluirse que la dirección de notificación que aparezca en los formularios de registro debe corresponder aquella autorizada por el deudor, autorización que para este caso fue consignada en el contrato de garantía mobiliaria dejando establecido de forma precisa que la dirección de correo electrónico de la señora **NATHALIA ÁNGEL BEDOYA** era nathyangel@une.net.com.

En segundo lugar, porque el accionante ni siquiera se tomó el trabajo de dar claridad al despacho del porqué había plasmado en el formulario de ejecución una dirección diferente a la autorizada por la misma deudora, tampoco indicó la forma en que conoció ese nuevo correo ni mucho menos aportó prueba que respaldara su argumento o al menos permitiera inferir que esa era su nueva dirección de localización.

En efecto, como se anticipó en anteriores párrafos, no habrá de acogerse los argumentos presentados por la parte actora pues, el juzgado, velando por la protección de los derechos del deudor garante y el debido proceso, realizó una interpretación totalmente válida a la luz de las normas aplicables a este caso en particular.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Advertir que el recurso de apelación es improcedente conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: No reponer la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 32 </u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511e1bd55406b87d8d0bd4b957346331b19b296be06712239dfb74cde0ba8c2d**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00096 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 14 de febrero del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>32</u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed24c87a5794441238f867f5e4151d469b4db3c04f30a92b3626460030c685d6**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00098 -00
Asunto	CORRIGE

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que solicita impulso procesal (archivo 12).

Igualmente, se allega escrito presentado por el apoderado de la parte actora en el que solicita la corrección del despacho comisorio previamente expedido por el juzgado, pues erradamente se indicó que el bien objeto de aprehensión y entrega era un vehículo tipo automóvil cuando realmente se trata de una camioneta.

Al respecto, teniendo en cuenta que el error no solo se presentó en el despacho comisorio sino también en el auto mediante el cual se ordenó la comisión, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se corrige el defecto presentado y se ordena expedir el despacho comisorio con las aclaraciones a las que haya lugar (archivo 13).

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 32 </u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3bde3bddc8eaa8c86db1aa117a7518152d660710ea559d5545cbc12bc6bba8**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00099-00
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	PAULA ANDREA GALLEGO BEDOYA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 321

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo (archivo 09).

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en un pagaré con firmas digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., luego de hacer un recuento sobre las normas existentes y de aplicación a este caso en particular, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto el título aportado como base de recaudo *"contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho."* y que el documento electrónico muestra que *"al menos una firma presenta problemas, y quien registra firmando no es la demandada"*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que el título cumple con los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 indicando la autenticidad de los documentos donde se reconoce la fuerza probatoria y obligatoria de los mensajes de datos, el certificado que permite identificar su contenido como lo es la criptografía asimétrica sistema que se usa para elaborar la firma digital. Igualmente, indicó que aportó instructivo de verificación de validez de las firmas y certificado GEAR

ELETRIC expedido por la registraduría como operador biométrico. Así mismo, adjunta certificación de autenticidad de criptografía y certificado digital emitido por el organismo de acreditación nacional de Colombia (ONAC).

Bajo esos argumentos solicita reponer la providencia y librar mandamiento de pago solicitado.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

(...)

c) Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

d) Entidad de Certificación. *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)"*

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

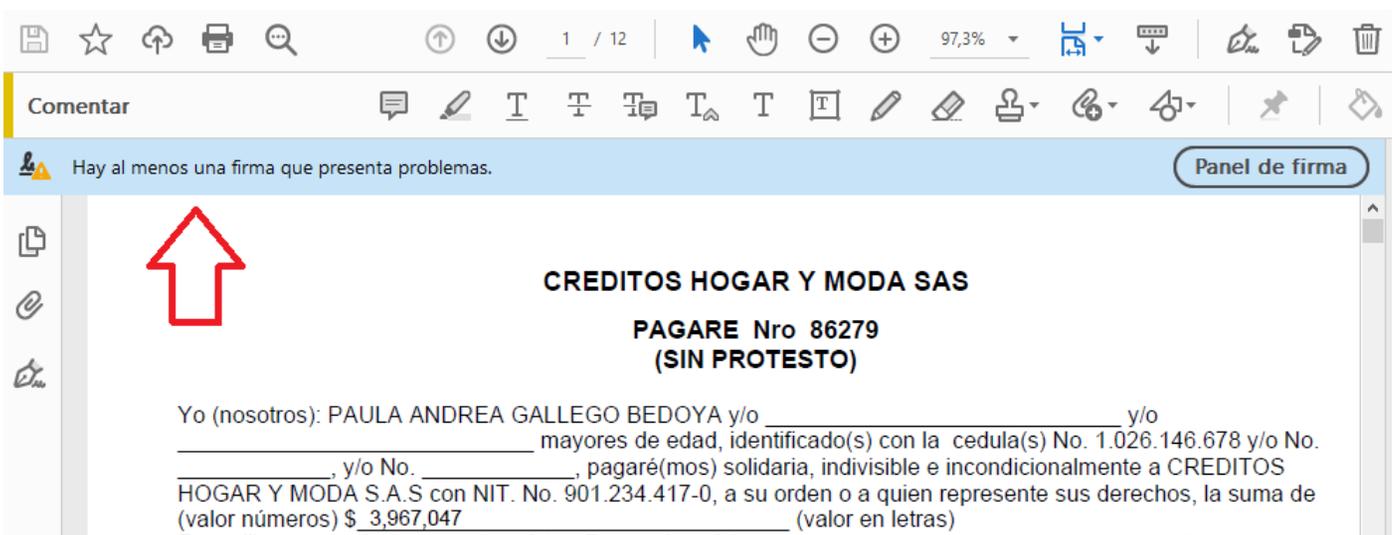
a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportó un pagaré con firma digital, la cual, al momento de realizarse el estudio de admisibilidad correspondiente, no permitió su verificación fidedigna por parte de esta dependencia judicial, por el contrario, al momento de realizarse ese estudio, se desprendieron varias señales de alerta que impidieron acoger las solicitudes mandatorias. **(ver texto señalado por la flecha)**



Comentar

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

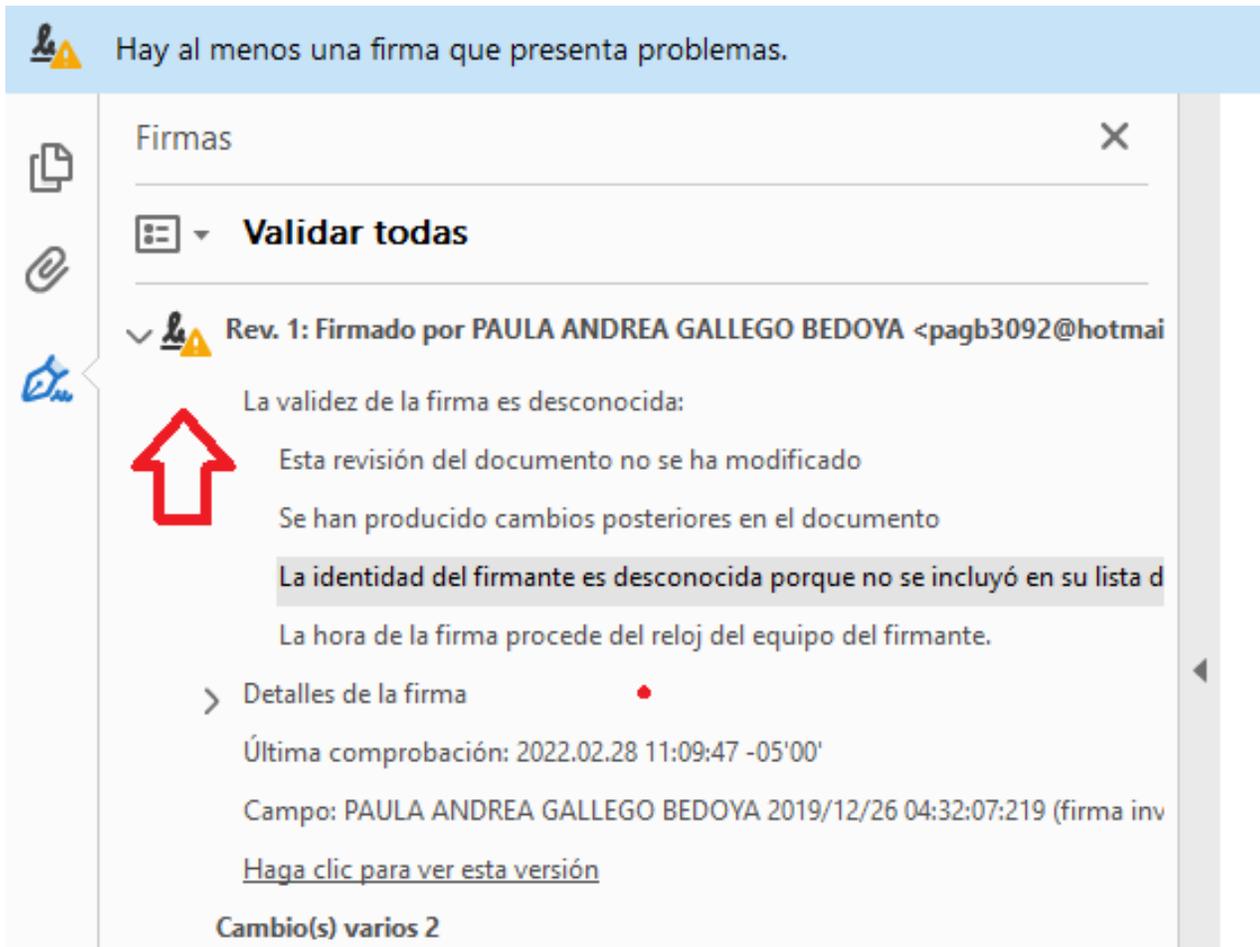
CREDITOS HOGAR Y MODA SAS

PAGARE Nro 86279
(SIN PROTESTO)

Yo (nosotros): PAULA ANDREA GALLEGO BEDOYA y/o _____ y/o _____
_____, y/o No. _____, mayores de edad, identificado(s) con la cedula(s) No. 1.026.146.678 y/o No. _____, y/o No. _____, pagaré(mos) solidaria, indivisible e incondicionalmente a CREDITOS HOGAR Y MODA S.A.S con NIT. No. 901.234.417-0, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de (valor números) \$ 3,967,047 (valor en letras) _____

Para solucionar ese inconveniente, el apoderado accionante presentó una guía con varios pasos que debía realizar el juzgado, procedimiento que, sigue impidiendo una validación precisa del contenido integral del documento.

Intentando dar cabal cumplimiento a la guía de pasos puesta en conocimiento por el actor, en varios de ellos aparecen varias alertas como las que pasan a mostrarse y que en definitiva obligan a esta dependencia judicial negar el mandamiento deprecado.



Hay al menos una firma que presenta problemas.

Firmas

Validar todas

Rev. 1: Firmado por PAULA ANDREA GALLEGO BEDOYA <pagb3092@hotmail.com>

La validez de la firma es desconocida:

- Esta revisión del documento no se ha modificado
- Se han producido cambios posteriores en el documento
- La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de firmantes
- La hora de la firma procede del reloj del equipo del firmante.

> Detalles de la firma

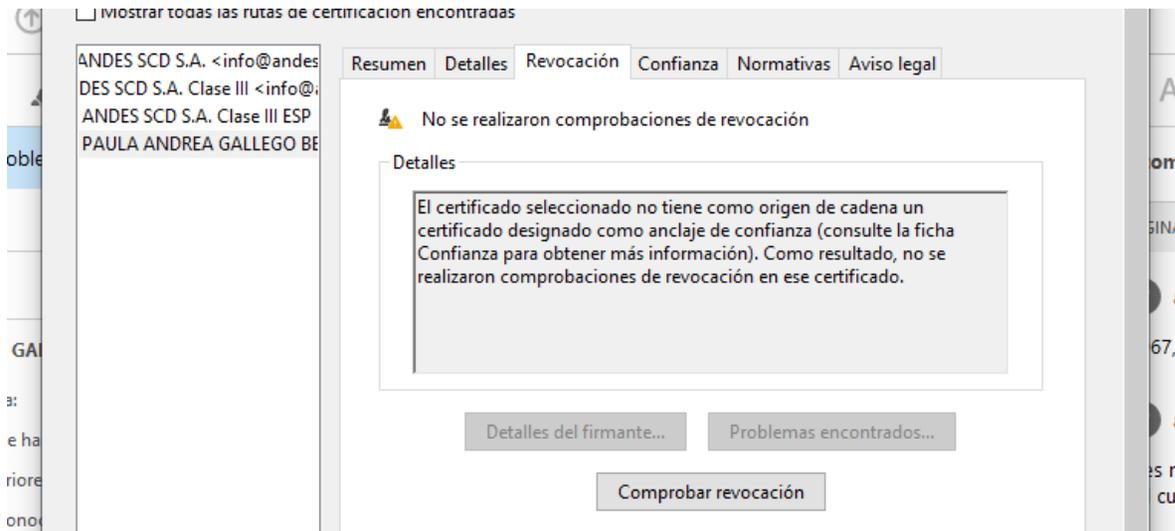
Última comprobación: 2022.02.28 11:09:47 -05'00'

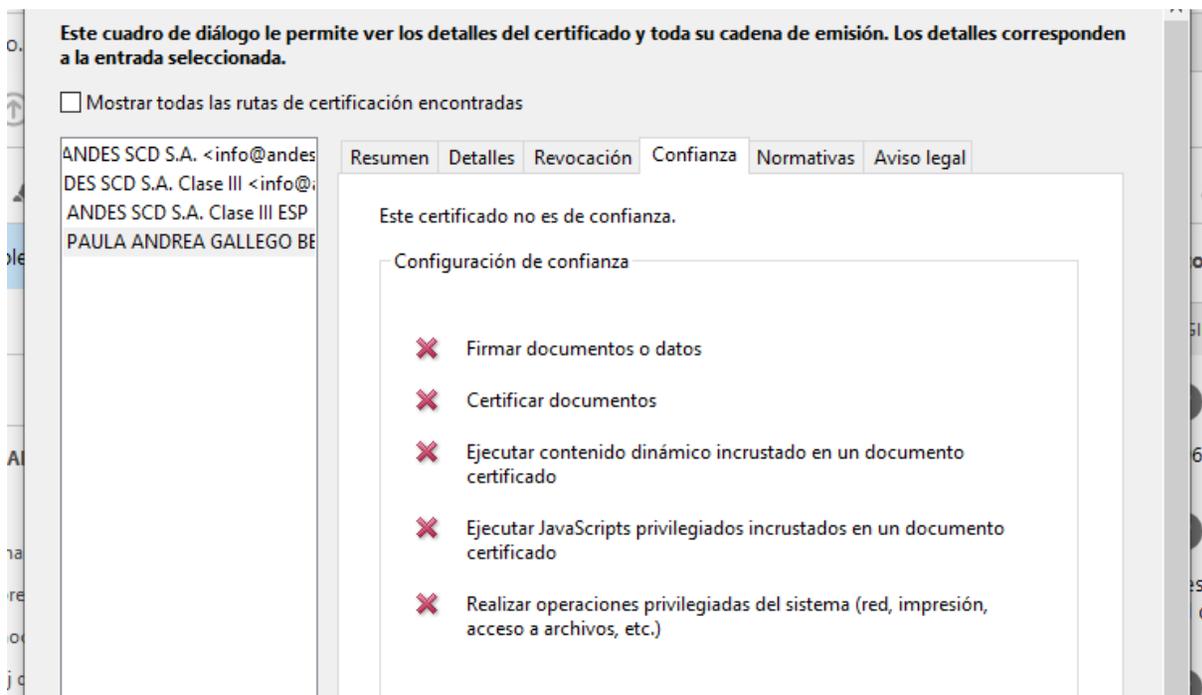
Campo: PAULA ANDREA GALLEGO BEDOYA 2019/12/26 04:32:07:219 (firma inválida)

[Haga clic para ver esta versión](#)

Cambio(s) varios 2

Sumado a ello, aparecen otro tipo de alertas como las siguientes:





Así pues, no encuentra el juzgado que el documento aportado como base de recaudo cumple con los requisitos de ley para ser tenido como título ejecutivo pues su contenido electrónico no permite ser validado de manera efectiva y, en razón a ello, en lo que respecta a su autenticidad, es carente de demostración, recordándose entonces que este tipo de procesos parte de la certeza de la existencia de la obligación y del contenido plasmado en el documento que sea presentado.

Corolario con lo anterior, el juzgado considera inapropiado acoger los argumentos planteados por el recurrente, por lo que es del caso abstenerse de reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 32 _____</p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b78148f3cb895a833aa3b633a9c3d4570c252516b053cff559c58750a5d6575**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00105 -00
Asunto	FIJA CAUCIÓN - REQUIERE

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el Art. 384 numeral 7 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 2do del Art. 590 ibídem, deberá presentar caución por la suma de **\$1.900.000** a favor de la parte demandada y de los terceros que pudieran verse perjudicados con las medidas.

Dado que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión del oficio que eventualmente sea expedido, deberá indicarse el correo electrónico en el que el destinatario de la orden judicial recibe las notificaciones judiciales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. 32</p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6ae6efe8a89bad61311cbfe7ca7f5690572c4eeafc71ac411339c73e26f836**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00105 -00
Demandante	LUIS MIGUEL ZULUAGA RAMÍREZ MANUELA ALEJANDRA ZULUAGA RAMÍREZ BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO MARISOL ZULUAGA GIRALDO
Demandado	ROSMIRA DE JESÚS OCAMPO DE MANCO JUAN DIEGO BARBARÁN MANCO
Asunto	RESUELVE RECURSO – REPONE - ADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 356

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se dio por rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de febrero de 2022 (archivo 09), el despacho, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., procedió a inadmitir la demanda para que se atendieran algunos puntos.

Posteriormente, luego de corroborar que no se había presentado ningún escrito, el juzgado dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término oportuno (archivo 10).

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó recurso de reposición en contra de esa providencia expresando que, contrario a lo manifestado por el juzgado, sí había presentado pronunciamiento el día 9 de febrero de 2022.

Bajo esos argumentos solicitó revocar la providencia recurrida y proceder a admitirse en la forma peticionada.

Bajo esos supuestos, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los hechos alegados por la parte recurrente puede considerarse que el debate y objeto de estudio de este recurso tendrá como eje central la presentación oportuna del correo electrónico que indicó haber presentado de manera oportuna para subsanar los requisitos de inadmisión solicitados por el juzgado.

Indicó entonces la parte actora que el día 9 de febrero de esta anualidad a las 3:00 de la tarde, fecha en la que aun se encontraba vigente el término para corregir o pronunciarse frente a los requerimientos del juzgado, presentó la subsanación a la demanda dirigiéndola directamente al correo electrónico del juzgado.

Esa versión trató de corroborarse con la revisión de la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, incluso filtrando la búsqueda mediante diferentes opciones como la fecha del envío, el correo del remitente, el asunto del correo etc. no se encontró el memorial que aduce haber sido presentado.

No obstante lo anterior, la versión del accionante y hoy recurrente habrá de ser tenida como probada pues aportó diferentes documentos que permiten inferir que su relato es verídico como por ejemplo el documento visible en el archivo 13 que corresponde a un tipo de archivo *Mensaje de correo electrónico (.eml)* de donde se observa que efectivamente el memorial fue enviado en la forma y términos indicados por el recurrente.

También aportó aquel escrito visible en la hoja 1 del archivo 11 del que se observa el siguiente hilo conductor de correos:

De: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 15:52
Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: 05001-40-03-016-2022-00105-00 J RV: CORDIAL SALUDO, ALLEGO MEMORIAL DE LLENO DE REQUISITOS, RADICADO 2022 – 00105 – 00 DEMANDANTE MANUELA ZULUAGA Y OTROS VS ROSMIRA DE JESUS OCAMPO Y OTRO

De: Juan betancur <juan.betancur@geolegalabogados.com.co>
Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 3:00 p. m.
Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CORDIAL SALUDO, ALLEGO MEMORIAL DE LLENO DE REQUISITOS, RADICADO 2022 – 00105 – 00 DEMANDANTE MANUELA ZULUAGA Y OTROS VS ROSMIRA DE JESUS OCAMPO Y OTRO



Cordial saludo, adjunto memorial lleno de requisitos del proceso de la referencia.

Sumado a ello, aportó el escrito que reposa en la hoja 5 archivo 12 donde se ve de manera plena lo siguiente:



Juan betancur <juangeolegal@gmail.com>

CORDIAL SALUDO, ALLEGO MEMORIAL DE LLENO DE REQUISITOS, RADICADO 2022 – 00105 – 00 DEMANDANTE MANUELA ZULUAGA Y OTROS VS ROSMIRA DE JESUS OCAMPO Y OTRO

1 mensaje

Juan betancur <juan.betancur@geolegalabogados.com.co>
Para: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co



9 de febrero de 2022, 15:00

Cordial saludo, adjunto memorial lleno de requisitos del proceso de la referencia.



 **MEMORIAL LLENO DE REQUISITOS 2.pdf**
62K

En efecto, como se anticipó en párrafos anteriores, considera el despacho que las pruebas aportadas permiten dar por cierta la versión del accionante, lo que impera al despacho reponer la providencia recurrida.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso se procederá también con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **LUIS MIGUEL ZULUAGA RAMÍREZ, MANUELA ALEJANDRA ZULUAGA RAMÍREZ, BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO** y **MARISOL ZULUAGA GIRALDO**, en calidad de arrendadores(as), en contra de **ROSMIRA DE JESÚS OCAMPO DE MANCO** y **JUAN DIEGO BARBARÁN MANCO** como arrendatarios(as) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

CUARTO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

QUINTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

SEXTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **JUAN PABLO BETANCUR SUÁREZ**.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

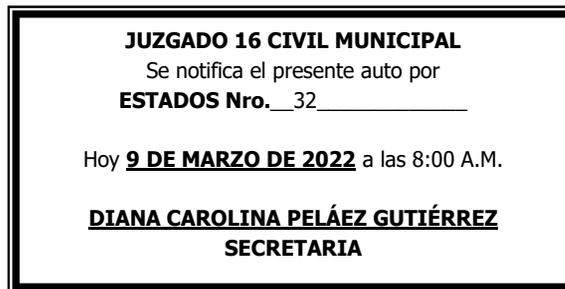
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d7262e653535e382af649d613964c8c68e7e6be19e51f0f572f7bb36435f2c**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00109-00

ASUNTO: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, el retiro de la demanda.

Como a la fecha la demanda se encuentra inadmitida, en consecuencia, conformidad con el artículo 92 del C. G del P., se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera

virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___32_____</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba07d9813bc844ecea192f9e6955606db4017b4de29f1d65000403b9d88d5f1**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00121-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JUAN DAVID SERNA ORTIZ
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 322

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo (archivo 07).

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en un pagaré con firmas digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., luego de hacer un recuento sobre las normas existentes y de aplicación a este caso en particular, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto el título aportado como base de recaudo *"contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho."* y que el documento electrónico muestra que *"al menos una firma presenta problemas"*.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

Que *"a suscripción del pagaré desmaterializado cumple con los preceptos legales de la firma digital, como quiera que se emitió el certificado de la entidad prestadora del"*

servicio, que está avalada por la ONAC, empero lo anterior, en cumplimiento de la ley 527-1999, donde se reconoció jurídicamente la equivalencia de pagarés digitales y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física, siempre y cuando estos cumplan los requisitos en ella establecidos respecto de: a) la integridad en la información; b) su autenticidad, a través de la identificación del firmante; c) no repudio, es decir, la identificación del iniciador del mensaje y del contenido aprobado por este y d) la accesibilidad de la información para su consulta posterior, pruebas y datos que se están poniendo en conocimiento de su despacho en la presentación de la demanda, como quiera se pueden verificar las firmas del demandado en el Archivo PDF que contiene el pagaré y a su vez, su señoría puede ingresar en el Link del sitio web oficiado la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL, donde se puede corroborar, evidenciar los detalles de la firma y su respectiva certificación (...)"

Adicionó que "la Ley 527 de 1999 reconoce la validez jurídica sustancial y probatoria de los mensajes de datos; El artículo 2 de dicha ley los define como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". El pagaré electrónico, al entenderse como un mensaje de datos, ha de gozar entonces de plena validez en el ordenamiento jurídico colombiano."

De manera puntual indicó respecto al argumento del juzgado del cual se desprendió la consideración de que el mandamiento fuera negado, dejó dicho que "sobre lo manifestado respecto del enunciado del pagaré "al menos una firma presenta problemas" es netamente sobre las licencias del Adobe PDF, que no tiene en absoluto nada que ver con la suscripción del pagaré y la información modificada según la carta de instrucciones, pues si su señoría no logra corroborar la firma desde el archivo PDF, puede ingresar en el Sitio Web, como se manifiesta en puntos anteriores y de tal manera verificar los certificados de la firma."

Y concluyó diciendo que "Es preciso aclarar entonces, que si bien su señoría no reconoce por válida la firma digital, que ya se demostró es totalmente válida, es clara, expresa y exigible, además el pagaré anexo presta mérito ejecutivo; no menos cierto es que la carga probatoria respecto de la inexistencia o alegatos respecto de la firma, está totalmente a cargo del demandado, quien tendrá su momento procesal, el término establecido conforme el Código General del Proceso para que represente sus intereses,

manifieste sus argumentos y alegatos, garantizando con este accionar el debido proceso y el derecho a la imparcialidad que todo juez debe tener en el transcurso del proceso.”

Bajo esos argumentos solicita reponer la providencia y librar mandamiento de pago solicitado o, en su defecto, conceder recurso de apelación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

***"ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

***a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

(...)

***c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

***d) Entidad de Certificación.** Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)"*

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportó un pagaré con firma digital, la cual, al momento de realizarse el estudio de admisibilidad correspondiente, no permitió su verificación fidedigna por parte de esta dependencia judicial, por el contrario, al momento de realizarse ese estudio, se desprendieron varias señales de alerta que impidieron acoger las solicitudes mandatorias. **(ver texto lo señalado por la flecha)**

Comentar

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma



CREDITOS HOGAR Y MODA SAS
PAGARE Nro 55901
(SIN PROTESTO)

Yo (nosotros): JUAN DAVID SERNA ORTIZ y/o _____ y/o _____
_____, mayores de edad, identificado(s) con la cedula(s) No. 1.000.191.001 y/o No. _____, y/o No. _____, pagaré(mos) solidaria, indivisible e incondicionalmente a CREDITOS HOGAR Y MODA S.A.S con NIT. No. 901.234.417-0, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de (valor números) \$ 2,092,839 (valor en letras)
Dos millones noventa y dos mil ochocientos treinta y nueve pesos en la ciudad de Medellín el día _____

En el escrito de reposición, más allá de las manifestaciones que presentó el actor respecto a la supuesta validez, reconocimiento y trámite que le dio el legislador a los mensajes de datos, respecto al hecho por el cual el juzgado negó mandamiento ejecutivo, esto es, la imposibilidad de verificar de manera certera la firma electrónica del deudor, indicó el opositor que la indicación "al menos una firma presenta problemas" es un problema de licencias de Adobe PDF que en nada pueden afectar la validez del título y que incluso su contenido podría validarse en el sitio web de ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL.

Consideración que está alejada de aquellas que imperan en el procedimiento ejecutivo en donde se parte de la certeza de la existencia de la obligación sin necesidad de interpretaciones o procedimientos que incluso no le competen a esta judicatura, pues el interesado es quien debe blindar de certeza y demostrar de manera contundente que el título objeto de recaudo contiene y cumple con aquellos requisitos establecidos en el art. 422 del C.G del P.

Sumado a ello, procedió el juzgado a darle un análisis pleno al título aportado encontrándose nuevamente varias alertas como las que pasan a mostrarse y que en definitiva obligan a esta dependencia judicial negar el mandamiento deprecado.

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de

Firmas [X]

Validar todas

✓ Rev. 1: Firmado por JUAN DAVID SERNA ORTIZ <sernajuanda0520@gmail.cc>

La validez de la firma es desconocida:

- Esta revisión del documento no se ha modificado
- Se han producido cambios posteriores en el documento
- La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista d
- La hora de la firma procede del reloj del equipo del firmante.

> Detalles de la firma

Última comprobación: 2022.02.28 13:12:00 -05'00'

Campo: JUAN DAVID SERNA ORTIZ 2019/10/22 02:33:06:675 (firma invisible)

[Haga clic para ver esta versión](#)

Cambio(s) visible(s) ?

CREDITOS HOGAR Y MODA SAS
PAGARE Nro 55901
(SIN PROTESTO)

Yo (nosotros): JUAN DAVID SERNA ORTIZ y/o _____ y/o _____
mayores de edad, identificado(s) con la cedula(s) No. 1.000.15
y/o No. _____ pagaré(mos) solidaria, indivisible e incondicionalmente a C
HOGAR Y MODA S.A.S con NIT. No. 901.234.417-0, a su orden o a quien represente sus derecho
(valor números) \$ 2.092.839 (valor en letras)
Dos millones noventa y dos mil ochocientos treinta y nueve pesos, en la ciudad de Medel
18 del mes 05 de 2021.

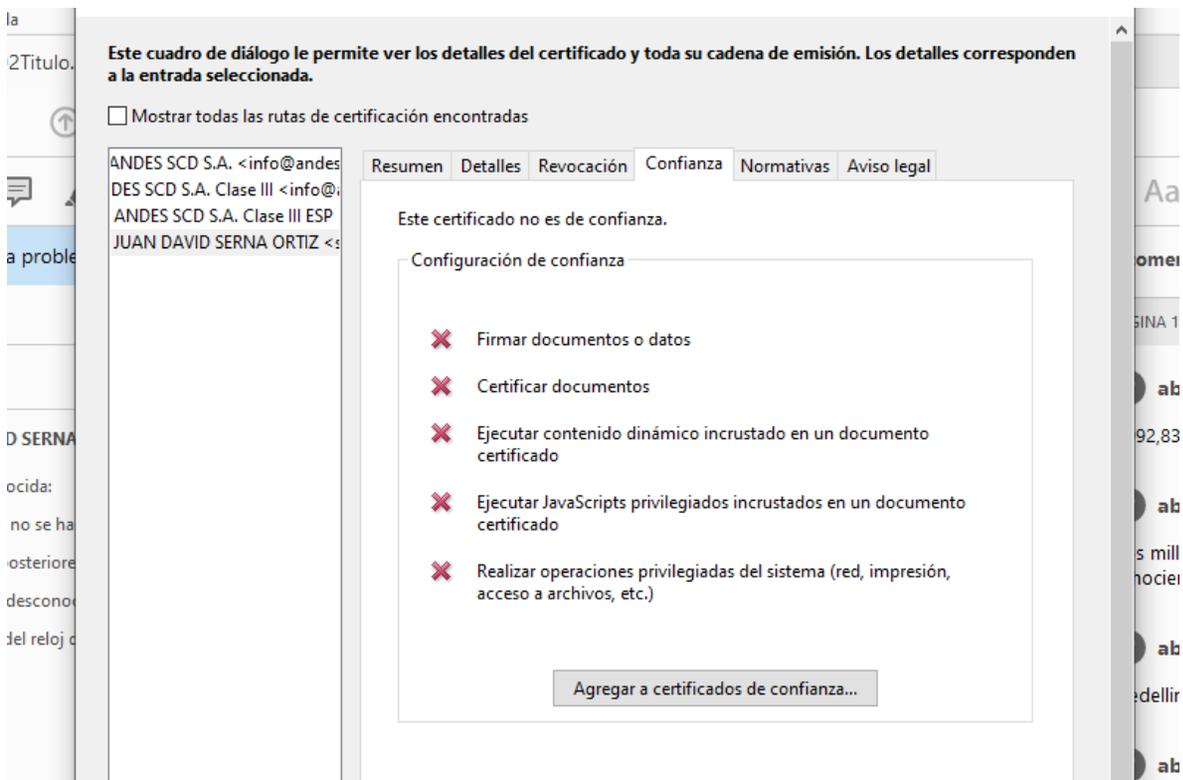
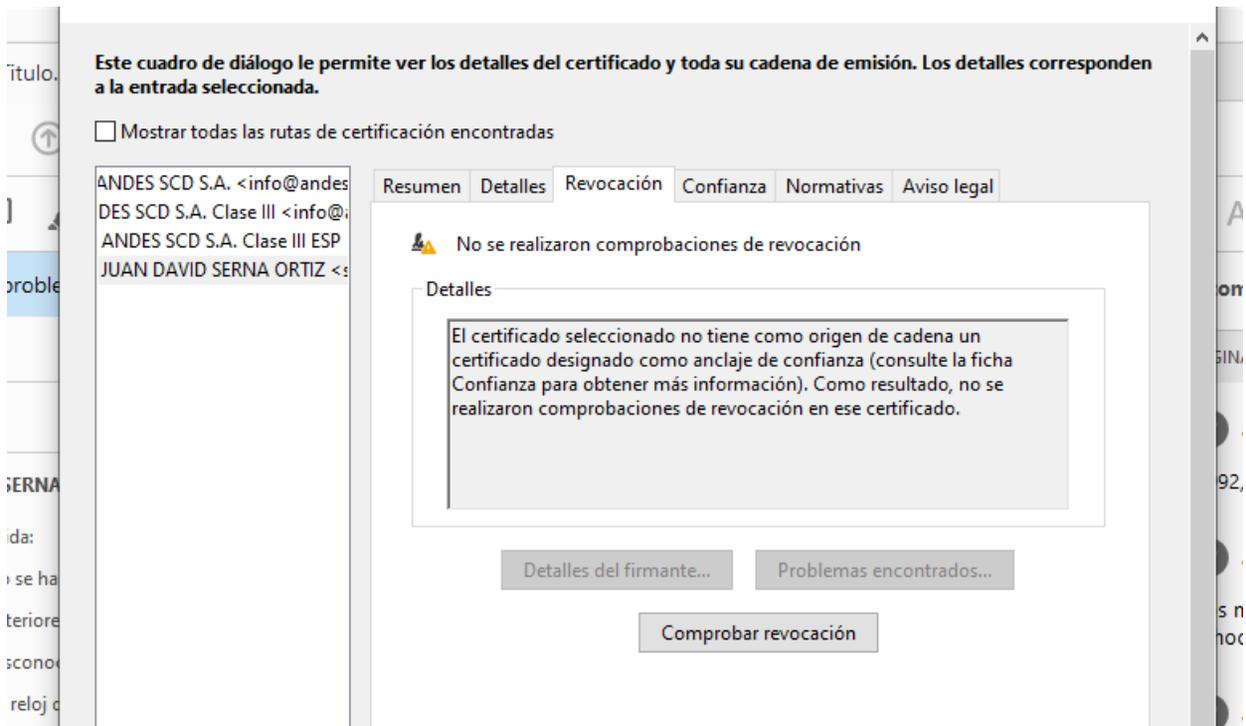
PRIMERO. En caso de incumplimiento de cada una de las cuotas se causarán los intereses morali
cuales se cobrarán a la tasa máxima legal vigente. En caso de mora en el pago de cualquier cuota
intereses moratorios, el tenedor podrá exigir de inmediato el pago de las cuotas pendientes y cobr
moratorios sobre todas (Ley 45 de 1990 Art. 69). SEGUNDO. En caso de cobro judicial y prejudicia
las costas y el gasto de la gestión que ocasioné los honorarios de abogado, más intereses adeuda
TERCERO. Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre correrán por cuenta del deu
deudor(es) solidario(s). CUARTO. Certificamos que toda la información suministrada es veraz y pri
gualmente autorizo (amos) expresamente a CREDITOS HOGAR Y MODA S.A.S para que si fuere
públique, consulte, reporte y mantenga actualizada toda la información personal y comportamiento
positivo y negativo ante las centrales de riesgo de conformidad con la ley y normas que sean conc
la buena gestión en lo referente a la obligación contenida en el presente título valor. QUINTO. CAF
INSTRUCCIONES-AUTORIZACION. En tal virtud, El COMPRADOR(ES) Y DEUDOR(ES) SOLIDA
autorizo (amos) conforme al artículo 622 del Código de Comercio, para llenar los espacios en blan
correspondientes a la siguiente información:

5.1. Podrá CREDITOS HOGAR Y MODA S.A.S llenar y utilizar dicho pagaré cuando el deudor se e
mora en el pago de cualquier suma de dinero adeudada por concepto de capital, intereses, gastos
administrativos o cualquier otro concepto derivado de las obligaciones contraídas a favor de CRED
Y MODA S.A.S

5.2. La cuantía del pagaré por concepto de capital será igual al monto de todas o parte de las sum
otras correspondan a los servicios prestados por CREDITOS HOGAR Y MODA S.A.S, tales como
gastos administrativos y de cobranza, timbres, porte de honorarios de abogados, impuestos, comi
cualquier otra suma diferente a intereses, que cualquiera de los firmantes le (s) este (mos) adeuda
CREDITOS HOGAR Y MODA S.A.S conjunta o separadamente se encuentre o no en plazo vencid
insolutas a la fecha de llenar el pagaré por cualquier motivo; obligaciones que asumimos como pro
(nos) compromiso (emos) a pagar solidariamente.

5.3. Así mismo reconoceré (mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada.

5.4. Así mismo reconoceré (mos) que el tenedor podrá cancelar de manera inmediata por CRED



Así pues, no encuentra el juzgado que el documento aportado como base de recaudo cuenta con los requisitos de ley para ser tenido como título ejecutivo pues su contenido electrónico no permite ser validado de manera efectiva y, en razón a ello, en lo que respecta a su autenticidad, es carente de demostración, recordándose entonces que

este tipo de procesos parte de la certeza de la existencia de la obligación y del contenido plasmado en el documento que sea presentado.

Corolario con lo anterior, el juzgado considera inapropiado acoger los argumentos planteados por el recurrente, por lo que es del caso abstenerse de reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, habrá de negarse el mismo por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>32</u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac030f60061d7323b9bf564aa096d0a870e30d819f2371aa61b665c76a6c957**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00154-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	IVÁN DARÍO VILLA VERA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 336

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo (archivo 07).

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en un pagaré con firmas digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., luego de hacer un recuento sobre las normas existentes y de aplicación a este caso en particular, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto el título aportado como base de recaudo *"contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho."* y que *"No existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación."*

Sumado a ello se indicó que "no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado. Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor".

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

Que "la suscripción del pagaré desmaterializado cumple con los preceptos legales de la firma digital, como quiera que se emitió el certificado de la entidad prestadora del servicio, que está avalada por la ONAC, empero lo anterior, en cumplimiento de la ley 527-1999, donde se reconoció jurídicamente la equivalencia de pagarés digitales y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física, siempre y cuando estos cumplan los requisitos en ella establecidos respecto de: a) la integridad en la información; b) su autenticidad, a través de la identificación del firmante; c) no repudio, es decir, la identificación del iniciador del mensaje y del contenido aprobado por este y d) la accesibilidad de la información para su consulta posterior, pruebas y datos que se están poniendo en conocimiento de su despacho en la presentación de la demanda, como quiera se pueden verificar las firmas del demandado en el Archivo PDF que contiene el pagaré y a su vez, su señoría puede ingresar en el Link del sitio web oficiado de la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL, donde se puede corroborar, evidenciar los detalles de la firma y su respectiva certificación (...)"

Adicionó que "la Ley 527 de 1999 reconoce la validez jurídica sustancial y probatoria de los mensajes de datos; El artículo 2 de dicha ley los define como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". El pagaré electrónico, al entenderse como un mensaje de datos, ha de gozar entonces de plena validez en el ordenamiento jurídico colombiano."

Y concluyó diciendo que "Es preciso aclarar entonces, que si bien su señoría no reconoce por válida la firma digital, que ya se demostró es totalmente válida, es clara, expresa y exigible, además el pagaré anexo presta mérito ejecutivo; no menos cierto es que la carga probatoria respecto de la inexistencia o alegatos respecto de la firma, está totalmente a cargo del demandado, quien tendrá su momento procesal, el término establecido conforme el Código General del Proceso para que represente sus intereses, manifieste sus argumentos y alegatos, garantizando con este accionar el debido proceso y el derecho a la imparcialidad que todo juez debe tener en el transcurso del proceso."

Bajo esos argumentos solicita reponer la providencia y librar mandamiento de pago solicitado o, en su defecto, conceder recurso de apelación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

a) Mensaje de datos. *La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

(...)

c) Firma digital. *Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;*

d) Entidad de Certificación. *Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)"*

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportó un pagaré con firma digital, la cual, al momento de realizarse el estudio de admisibilidad correspondiente, no permitió su verificación fidedigna por parte de esta dependencia judicial, por el contrario, al momento de realizarse ese estudio, se desprendieron varias señales de alerta que impidieron acoger las solicitudes mandatorias. **(ver texto lo señalado por la flecha)**

Comentar

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma



PAGARE
FAMI CREDITO COLOMBIA SAS

Yo (nosotros): IVAN DARIO VILLA VERA y/o _____ y/o _____
_____, mayores de edad, identificado(s) con la cedula(s) No. 98.497.702 y/o No. _____, y/o No. _____, pagaré(mos) solidaria, indivisible e incondicionalmente a FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. No. 901.234.417-0, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de (valor números) \$ 4,437,167 (valor en letras) Cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil ciento sesenta y siete pesos, en la ciudad de Medellin, el día 05 del mes 07 de 2021 .

En el escrito de reposición, más allá de las manifestaciones que presentó el actor respecto a la supuesta validez, reconocimiento y trámite que le dio el legislador a los

mensajes de datos, respecto al hecho por el cual el juzgado negó mandamiento ejecutivo, esto es, la imposibilidad de verificar de manera certera la firma electrónica del deudor, omitió el interesado hacer mención.

Por lo que, sigue el juzgado desconociendo la certificación de que trata el numeral D del Art. 2 de la Ley 527 de 1999.

Igualmente, revisado nuevamente el documento base de recaudo sigue encontrándose falencias que no puede pasar por alto esta dependencia judicial como lo son las diferentes alertas que se desprenden del intento de validación de firmas que realiza el juzgado, como pasa a mostrarse:

Hay al menos una firma que presenta problemas. Panel de firma

Firmas X

Validar todas

Rev. 1: Firmado por IVAN DARIO VILLA VERA C.C. 98497702 <ivandariovera>

La validez de la firma es desconocida:

- Esta revisión del documento no se ha modificado
- Se han producido cambios posteriores en el documento
- La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista d
- La firma incluye una marca de hora incrustada, pero no se ha podido verific

PAGARE
FAMI CREDITO COLOMBIA SAS

Yo (nosotros): IVAN DARIO VILLA VERA y/o _____ y/o _____
mayores de edad, identificado(s) con la cedula(s) No. 98.497.702 y/o No. _____ y/o No. _____, pagaré(mos) solidaria, indivisible e incondicionalmente a FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT. No. 901.234.417-0, a su orden o a quien represente sus derechos, la suma de (valor números) \$ 4.437.157 (valor en letras) _____ (valor en letras) Cuatro millones cuatrocientos treinta y siete mil ciento sesenta y siete pesos _____ en la ciudad de Medellín el día 05 del mes 07 de 2021.

PRIMERO. En caso de incumplimiento de cada una de las cuotas se causarán los intereses moratorios, los cuales se cobrarán a la tasa máxima legal vigente. En caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses moratorios, el tenedor podrá exigir de inmediato el pago de las cuotas pendientes y cobrar los intereses moratorios sobre todas (Ley 45 de 1990 Art. 69).

SEGUNDO. En caso de cobro judicial y prejudicial pagaré (mos) las costas y el gasto de la gestión que ocasione los honorarios de abogado, más intereses adeudados.

TERCERO. Los gastos originados por concepto de impuesto de timbre correrán por cuenta del deudor y deudores) solidario(s). CUARTO. Certificamos que toda la información suministrada es veraz y precisa, igualmente autorizo (amos) expresamente a FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S para que si fuere el caso: a) publique, consulte, reporte y mantenga actualizada toda la información personal y comportamiento financiero positivo y negativo ante las centrales de riesgo de conformidad con la ley y normas que sean concordantes para la buena gestión en lo referente a la obligación contenida en el presente título valor. QUINTO. CARTA DE INSTRUCCIONES-AUTORIZACION. En tal virtud, EL ACREEDOR(ES) Y DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S) autorizo (amos) conforme al artículo 622 del Código de Comercio, para llenar los espacios en blanco correspondientes a la siguiente información:
5.1. Podrá FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S llenar y utilizar dicho pagaré cuando el deudor se encuentre en

Este cuadro de diálogo le permite ver los detalles del certificado y toda su cadena de emisión. Los detalles corresponden a la entrada seleccionada.

Mostrar todas las rutas de certificación encontradas

IVAN DARIO VILLA VERA C.C.

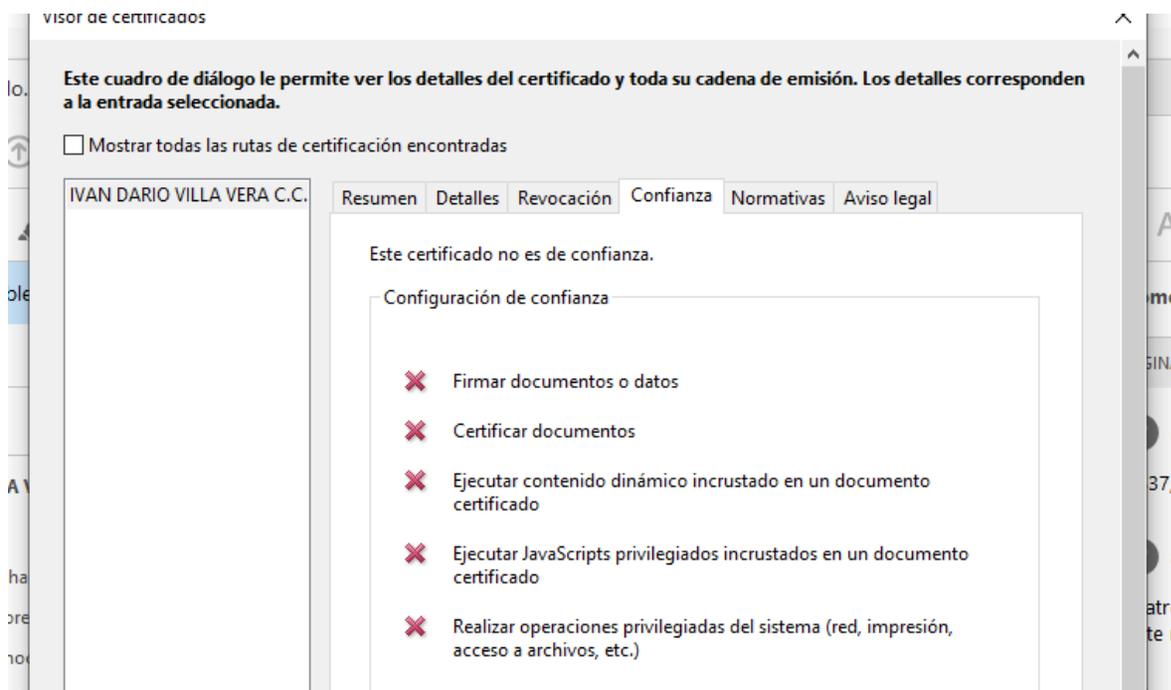
Resumen Detalles Revocación Confianza Normativas Aviso legal

No se realizaron comprobaciones de revocación

Detalles

El certificado seleccionado no tiene como origen de cadena un certificado designado como anclaje de confianza (consulte la ficha Confianza para obtener más información). Como resultado, no se realizaron comprobaciones de revocación en ese certificado.

Detalles del firmante... Problemas encontrados...



Así pues, no encuentra el juzgado que el documento aportado como base de recaudo cuente con los requisitos de ley para ser tenido como título ejecutivo pues su contenido electrónico no permite ser validado de manera efectiva y, en razón a ello, en lo que respecta a su autenticidad, es carente de demostración, recordándose entonces que este tipo de procesos parte de la certeza de la existencia de la obligación y del contenido plasmado en el documento que sea presentado.

Corolario con lo anterior, el juzgado considera inapropiado acoger los argumentos planteados por el recurrente, por lo que es del caso abstenerse de reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, habrá de negarse el mismo por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>32</u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8ee97522232329ec2109b78f4d404ad1e449aaa9e0cc942565996ee60b19b9**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00173-00

ASUNTO: INCORPORA- AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación

Así las cosas y como la demanda ejecutiva a la fecha de presentación del escrito de terminación se encontraba para estudio, lo procedente es el retiro de la misma, en consecuencia y de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., se autoriza el retiro de la demanda.

Como la demanda ejecutiva fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>¿ESTADOS # ___32_____</p> <p>Hoy 9 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a376abc20b50d84a42209d871a15dfbf279866b5ba3556b56af9f90fd3b5cf85**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00184-00
Solicitante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Solicitado	HERMENERGILDO MANUEL PETRO PASTRANA
Asunto	SE ABSTIENE DE ORDENAR APREHENSIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.301

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** con relación al vehículo identificado con placas **HAN- 367**, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

*"**Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución...."

En el caso que nos ocupa, la presente solicitud fue presentada el día **18 de febrero de 2022.**

Sin embargo, el formulario de registro de la ejecución (fecha y hora de validez de la inscripción) data del **14 de diciembre de 2021**, registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información....

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución....**"*

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____32____</p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6af21b9560946eea37413576d2e2ba91c813c8f17efde6b666cb0f27ed1c4ae**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00198-00
Solicitante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S
Solicitado	OMAR NORBEY GALVIS OSORIO
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 317

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo **VEHÍCULO** de placas **JSS 724**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA TOYOTA, MODELO 2020, LÍNEA HILUX, COLOR BLANCO PERLADO.

Para tal efecto se ordena comisionar a la **- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)-** para que proceda con la inmovilización y entrega inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S** o a su apoderado en el lugar que este disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 del 2015); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo: proveedores@mafcolombia.com, inmobiliariaclegal@gmail.com, sastoquenotifica@gmail.com. **Teléfonos:** (601) 7456692 - 3006594778.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado, entre ellas, en los parqueaderos **CAPTUCOL** Peaje Autopista Medellín – Bogotá Lote 4.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al(la) abogado(a) **ESPERANZA SASTOQUE MEZA.**

CUARTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _32_____

Hoy **9 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccd78a594db9b2fecfdc409bf6393983fa48d95b1593062bf84a0ed2b037e0b**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00200 -00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE PILARICA P.H
Demandado	SILVIA BIBIANA SÁNCHEZ CARDONA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 319

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C. G. del P., se deberá indicar de manera completa el nombre de la parte accionante, manifestar el domicilio de cada uno de los sujetos procesales, igualmente, deberá indicar el tipo y número de identificación de la copropiedad demandante.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Adecuará el tipo de trámite que pretende adelantar a lo consagrado en el numeral 1º del Art. 392 del C.G del P., en concordancia con el Art. 28 de la Ley 675 de 2001, esto es, un proceso verbal sumario derivado de controversias sobre propiedad horizontal.
3. Complementará el hecho primero indicando la fecha exacta o al menos aproximada en la que se realizaron las construcciones objeto de queja en este proceso.

4. Manifestará qué actos realizó la copropiedad para evitar la realización o consumación de las obras objeto de queja. Igualmente, de haber existido, indicará qué acciones ha desempeñado con anterioridad a la presentación de esta demanda para solucionar la controversia presentada con la copropietaria demandada. Deberá aportar prueba de ello en caso de que lo considere pertinente.
5. Aclarará al despacho si en el reglamento de propiedad horizontal existe algún procedimiento para que los propietarios realicen modificaciones, construcciones, demoliciones o actos de ese tipo de cara a sus propios inmuebles, de ser así, deberá indicar de manera detallada cuál es ese procedimiento y si fue efectuado en este caso en particular. Se insta para que aporte prueba de ello si lo considere pertinente. Igualmente, de estar totalmente prohibido, deberá así señalarlo.
6. No siendo una causal de rechazo, deberá complementar el dictamen pericial aportado adjuntando los documentos que acrediten la idoneidad de los profesionales que rindieron la experticia al tenor de lo establecido en el Art. 226 del C.G del P., igualmente, se insta para que el dictamen cumpla con todos los requisitos ahí establecidos.
7. Complementará la pretensión primera indicando el tipo de responsabilidad civil perseguido.
8. Complementará el juramento estimatorio presentado indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos, lo anterior de conformidad con el Art. 206 del C.G. del P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _32_____</p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fef3fb9f42f0433c1e7800c9eff3e5012a9cc55cad5593b68d40fbb945237b3**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00205-00
Demandante	INVERSIONES UROPAN Y CIA S.A.S
Demandado	SOCIEDAD CALDERÓN CARDONA S.A.S.
Asunto	DECLARA INCOMPETENCIA - REMITE

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda Verbal Sumaria interpuesta por **INVERSIONES UROPAN Y CIA S.A.S** en contra de **SOCIEDAD CALDERÓN CARDONA S.A.S.**

Así bien, procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P, para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de los hechos y pretensiones presentadas con la demanda se desprende claramente que lo que pretende el actor es el reconocimiento de sus derechos como consumidor y exigir la garantía de un bien adquirido con la sociedad demandada.

Dicho caso, encaja perfectamente en aquellos enunciados de manera genérica por el legislador en el art. 56 de la Ley 1480 de 2011, para lo cual se permite el juzgado citar el contenido literal de esa norma en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 56. ACCIONES JURISDICCIONALES. Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley [472](#) de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.
2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; **los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.**

(...)”(Negrilla y resalto fuera del texto original)

Del citado marco normativo se desprende como fundamento para iniciar acciones judiciales del consumidor aquellas referentes al reconocimiento de una garantía o reparación de daños causados a los bienes adquiridos, situación que encaja de manera precisa al caso en particular en donde el accionante indicó y sustentó su demanda bajo el desconocimiento de las garantías a las que tenía derecho por la adquisición de los bienes vendidos por la parte demandada y el supuesto incumplimiento contractual ventilado a lo largo del escrito mandatorio.

Concluido entonces que se trata de un típico caso de protección al consumidor, es menester traer a colación, en su parte pertinente, el contenido del numeral 9º del art. 20 del Código General del Proceso, el cual consagra:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.”

Es de advertir que en principio este artículo había sido modificado de conformidad con lo plasmado en el art. 3º del Decreto 1376 de 2012, no obstante, dicha norma fue suspendida provisionalmente mediante Auto del 19 de diciembre de 2016, del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Y con

posterioridad, fue declarado nulo mediante fallo del 20 de septiembre de 2018. En consecuencia, la disposición normativa vigente es la consagrada en el texto original citado previamente.

Finalmente, se permite esta judicatura resaltar que la determinación de la competencia para conocer de este asunto es a prevención, lo que en efecto faculta al accionante para escoger a su arbitrio quién será el que dirima el conflicto, esto es, entre la Superintendencia de Industria y Comercio para los asuntos relacionados en el art. 58 de la ley 1480 del 2011 y la Jurisdicción Ordinaria que según lo indicado en el numeral 9 del art. 20 del C.G del P., corresponde al Juez Civil Del Circuito.

En breviarío de lo expuesto es claro para esta judicatura que no es el competente para conocer de la misma, por lo que deberá ser remitida a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

Así las cosas y una vez comprobados los presupuestos procesales anteriormente esbozados, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar a la remisión física de documentos por cuanto la demanda fue presentada totalmente de manera virtual.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>_32_</u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf004416b50a821007b7bba04dbe94e2565b8a98142edf6479a188808125b27**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00209 -00
Solicitante	MOVIAVAL S.A
Solicitado	SILBANIA HERNÁNDEZ BETANCUR
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 318

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo **VEHÍCULO** (carro o motocicleta) de placas **ZZW39E**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA BAJAC, MODELO 2019, LÍNEA BOXER CT 100 MT, COLOR GRIS GRAFITO.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S**, en el lugar que este o su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto o: lgjuridicosjudicial@gmail.com, legal@moviaval.com.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la

solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado, dirección de entrega: **CALLE 37 # 38A – 30, PARQUEADERO LA CHABELA, en el municipio de Itagüí.**

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al(la) abogado(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES.**

CUARTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 32 </u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbd6c2536842e4fc803f2ccc102694c6e727ad537e07349877f65045ec3945f**

Documento generado en 07/03/2022 10:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-000210-00
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ
Demandado	SEGUROS MUNDIAL S.A COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA WILYVAN HORACION SUAREZ JIMÉNEZ LUIS HEMEL VERGARA RAMÍREZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 320

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá indicar de manera precisa, bajo su criterio personal, cuál es la causal que considera que le es imputable a la parte demandada para atribuirle la responsabilidad civil extracontractual pretendida, esto es, cuál fue su actuar culposo.
- 2.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).
- 3.** Conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de los WILYVAN HORACION SUAREZ JIMÉNEZ y LUIS HEMEL VERGARA RAMÍREZ y aportará prueba de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _32_____</p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f504e269d47dde6e534c2820df0ff7d811293b13bb4cbc4537efcf75c9e800b**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIA PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00223 -00
Demandante	LEONEL CÓRDOBA SACRAMENTO
Demandado	MARTA LUCÍA ARISMENDY BERENICE DE JESÚS CEBALLOS VERGARA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 319

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar certificado de libertad y tradición del bien de propiedad del demandante y que hace parte de la copropiedad cuya controversia se está ventilando en este proceso. El certificado deberá tener una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Deberá presentar los fundamentos jurídicos que le asisten para solicitar la demolición de la construcción realizada por las demandadas y la declaratoria de propiedad de ese bien respecto al demandante.
3. Excluirá la pretensión 1º de la demanda pues por la naturaleza de este tipo de proceso la declaratoria de propiedad es improcedente dado que además se presenta como pretensión la declaratoria de que ese bien corresponda a una zona común de la copropiedad, no obstante, en caso de insistir en ello, deberá complementar esa pretensión expresando a título de qué debe declararse la propiedad de ese bien en cabeza del accionante.

- 4.** Acumulará de manera correcta las pretensiones de la demanda pues está pretendiendo el decreto o reconocimiento como propietario del inmueble, el reconocimiento del bien como bien común de la copropiedad y conjuntamente el reconocimiento de una suma de dinero por ese mismo hecho, pretensiones que parecieran ser excluyentes. Lo anterior de conformidad con el Art. 88 del C.G del P. En caso de insistir en ello, deberá fundamentar jurídica y fácticamente esa procedencia y presentarlas con la técnica jurídica para ello, proponiendo aquella o aquellas principales y luego las consecuenciales o subsidiarias.
- 5.** Teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de sumas de dinero deberá presentar el juramento estimatorio de que trata el Art. 206 del C.G. del P.
- 6.** No siendo una causal de rechazo, deberá complementar el dictamen pericial aportado adjuntando los documentos que acrediten la idoneidad de los profesionales que rindieron la experticia al tenor de lo establecido en el Art. 226 del C.G del P., igualmente, se insta para que el dictamen cumpla con todos los requisitos ahí establecidos.
- 7.** Deberá aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 8.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>32</u></p> <p>Hoy <u>9 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91569dcf21005b81b6a0661f25df3b4231c13b1169ff5c9f701d56840cdfb292**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL-- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00229-00
Demandante	LUZ MARINA ECHAVARRÍA DE POSADA
Demandado	LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 359

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Deberá indicar el tipo y número de identificación de ambos extremos procesales.
2. Aportará un nuevo certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios.

En el evento de que no reposen como propietarios o titulares de derechos reales los actuales demandados deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

3. Para efectos de determinar la competencia según la cuantía del proceso, deberá aportar prueba del avalúo catastral del inmueble para el año 2022 o mínimamente para el último semestre del año 2021.

4. Indicará cómo pretende controvertir o argumentar frente a este despacho, tanto fáctica como jurídicamente, la inaplicabilidad del conocido aforismo jurídico que indica **"Nadie puede alegar a su favor su propia culpa"** cuando el evento que sustenta el argumento central de este proceso pareciera haber sido causado por su presunta conducta culposa respecto al acto de compraventa simulado respecto del bien objeto de la pertenencia.

Se pone de presente un concepto jurisprudencial reiterado por la Corte Constitucional que estableció en una de sus providencias:

"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso [89]."

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma [90]."

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación [91]."

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de

1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos [92]. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente [93].

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta [94].

*7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo *nemo auditur suam turpitudinem allegans*) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente [95]. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa [96]."*

- 5.** Corregirá el hecho 2 de la demanda indicando el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la pertenencia, pues pareciera que se digitó un número 0 que no aparece en el folio allegado.

- 6.** Indicará de manera concreta y precisa qué actos procesales o extraprocesales ha realizado para velar por el levantamiento de las medidas cautelares registradas según las anotaciones 19, 20 y 21 y aportará prueba de ello.
- 7.** Aclarará el hecho 3.1 indicando de manera detallada los hechos relativos al supuesto despojo que sufrió, cuál fue la causa, quién lo realizó, en qué fecha, a razón de qué, si era respecto de un proceso, cuál era la naturaleza de ese proceso, quiénes eran las partes, cuál era el radicado, qué juzgado lo tramitó, cuál es la suerte actual de ese proceso, en favor de quien se hizo el despojo o entrega del bien, quién es el adjudicatario y su identificación, qué actos realizó para evitar ese despojo o entrega y cuál fue la suerte que corrió su solicitud.
- 8.** En caso de que el despojo o adjudicación de la que habla se haya llevado a cabo por decisiones tomadas dentro de un proceso ejecutivo o por algún remate, deberá indicar si participó en la diligencia de secuestro de dicho inmueble, de ser así, indicará si hubo oposición y cuál fue el resultado de la misma aportando las pruebas correspondientes. En caso contrario, indicará por qué no realizó oposición al secuestro de manera oportuna.
- 9.** En concordancia con el numeral anterior, en caso de que sí se haya realizado alguna diligencia de secuestro, deberá manifestar quién se encontraba en el inmueble en ese momento y a título de qué, esto en caso de que no haya sido en presencia de la supuesta poseedora.
- 10.** Indicará quién ha pagado el impuesto durante el término de posesión que alega, especialmente con posterioridad a la tradición simulada del inmueble por parte de la accionante.
- 11.** Manifestará los fundamentos jurídicos que le asisten para indicar que la diligencia de entrega debió ser realizada mediante proceso reivindicatorio adelantado por los supuestos adjudicatarios si en dicho tipo de proceso se parte de la propiedad del accionante y la adjudicación aún no ha sido inscrita en el inmueble según el certificado de libertad y tradición aportado.
- 12.** Excluirá la pretensión 3ra, pues por su naturaleza no es propia de ser tramitada en procesos de la índole que se pretende iniciar como lo es la

declaratoria de una prescripción adquisitiva de dominio, lo anterior de conformidad con el Art. 88 del C.G. del P.

- 13.** No siendo una causal de rechazo, se insta al actor para que revise los documentos aportados y aporte de manera legible aquellos que no fueron allegados con esa característica.
- 14.** Deberá complementar el acápite de notificaciones indicando las direcciones de localización físicas de cada uno de los sujetos procesales.
- 15.** De conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, indicará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportará prueba de ello.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>32</u></p> <p>Hoy 9 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbff2baff1d428edea100b56f2db3b534147cff648bbfb98f9fb479be1543**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00230 -00
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Solicitado	CARLOS ANTONIO PATERNINA WILCHES
Asunto	SE ABSTIENE DE ORDENAR APREHENSIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 365

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por lo que procede el despacho a hacer su correspondiente estudio de admisibilidad de conformidad con el Art. 90 del C.G del P y las demás normas concordantes, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del registro de terminación de la ejecución de una garantía mobiliaria, establece el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014:

***"Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."

En el caso que nos ocupa, la solicitud fue presentada el día **19 de enero de 2022**, tal y como se desprende del acta de reparto y constancia de radicación aportada por el juzgado al que inicialmente le fue asignado el presente trámite (hojas 3 y sigts. del archivo 08 expediente digital).

Así mismo el formulario de registro de la ejecución data del **3 de junio de 2021** (hoja 3 archivo 05), registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información...

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite ya enunciados anteriormente.

En consecuencia, sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.**

SEGUNDO: Toda vez que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, es decir, sin mediar la radicación de piezas procesales físicas, no hay lugar a realizar retiro de documentos.

TERCERO: Se ordena ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previa baja en el sistema de radicación.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 32 </u></p> <p>Hoy <u>9 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d92641d95797645fdb7ca9b80699d9267ca85a13f83f22b5c06266941a2ef9c**

Documento generado en 07/03/2022 10:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>